



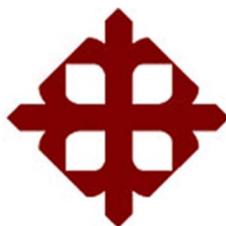
UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
SISTEMA DE POSGRADO
MAESTRÍA EN DERECHO PROCESAL

**TRABAJO DE TITULACIÓN EXAMEN COMPLEXIVO PARA LA
OBTENCIÓN DEL GRADO DE MAGÍSTER EN DERECHO PROCESAL**

**PROPUESTA DE REFORMAS DE LOS ARTS. 383, 384, 385 Y 386
DEL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL EN
APLICACIÓN AL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD**

Abg. María Sacón Bustamante

21 de junio del 2018



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
SISTEMA DE POSGRADO
MAESTRÍA EN DERECHO PROCESAL**

CERTIFICACIÓN

Certificamos que el presente trabajo fue realizado en su totalidad por la **Abg. María Ernestina Sacón Bustamante**, como requerimiento parcial para la obtención del Grado Académico de **Magister en Derecho Procesal**.

REVISORES

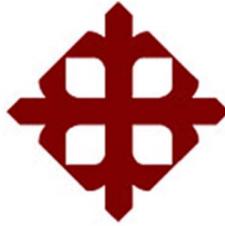
Dr. Francisco Obando Freire
Revisor Metodológico

Dr. Juan Carlos Vivar
Revisor de Contenido

DIRECTOR DEL PROGRAMA

Dr. Santiago Velázquez Velázquez

Guayaquil, a los 21 días del mes de junio del año 2018



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
SISTEMA DE POSGRADO
MAESTRÍA EN DERECHO PROCESAL**

DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD

Yo, Abg. María Sacón Bustamante

DECLARO QUE:

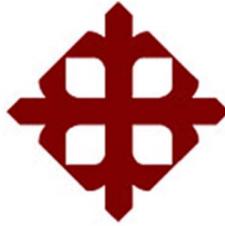
El examen complejo **Propuesta de reformas de los Arts. 383, 384, 385 y 386 del Código Orgánico Integral Penal, en aplicación al principio de proporcionalidad**, previo a la obtención del **Grado Académico de Magister en Derecho Procesal**, ha sido desarrollado en base a una investigación exhaustiva, respetando derechos intelectuales de terceros conforme las citas que constan al pie de las páginas correspondientes, cuyas fuentes se incorporan en la bibliografía. Consecuentemente este trabajo es de mi total autoría.

En virtud de esta declaración, me responsabilizo del contenido, veracidad y alcance científico del proyecto de investigación del Grado Académico en mención.

Guayaquil, a los 21 días del mes de junio del año 2018

EL AUTOR

Abg. María Sacón Bustamante



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
SISTEMA DE POSGRADO
MAESTRÍA EN DERECHO PROCESAL**

AUTORIZACIÓN

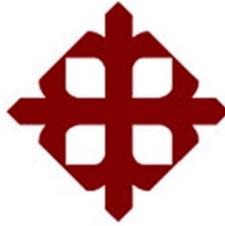
Yo, Abg. María Sacón Bustamante

Autorizo a la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil, la **publicación** en la biblioteca de la institución del examen complejo **Propuesta de reformas de los Arts. 383, 384, 385 y 386 del Código Orgánico Integral Penal, en aplicación al principio de proporcionalidad**, cuyo contenido, ideas y criterios son de mi exclusiva responsabilidad y total autoría.

Guayaquil, a los 21 días del mes de junio del año 2018

EL AUTOR:

Abg. María Sacón Bustamante



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
SISTEMA DE POSGRADO
MAESTRÍA EN DERECHO PROCESAL

INFORME DE URKUND

URKUND

Documento [Abg. María Sacón Bustamante - EXAMEN COMPLEXIVO.docx](#) (D35195021)

Presentado 2018-01-31 10:58 (-05:00)

Presentado por Andrés Isaac Obando Ochoa (ing.obando@hotmail.com)

Recibido santiago.velazquez.ucsg@analysis.orkund.com

Mensaje RV: Buenos días, remito examen complejo con las correcciones realizadas a fin de que pase con los r [Mostrar el mensaje completo](#)
3% de estas 56 páginas, se componen de texto presente en 6 fuentes.

Lista de fuentes Bloques

Categoría	Enlace/nombre de archivo
	CORRECCION 1.docx
	http://institutoprocesalpenal.blogspot.com/2010/01/doctrina-derecho-contravencional.html
	http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=21540
	https://www.scribd.com/document/364350732/2014-Cdigo-Organico-Integral-Penal-1-1
	http://www.monografias.com/trabajos37/derecho-penal-minimo/derecho-penal-minimo.shtml
	https://sites.google.com/site/megalexec/articulos--ensayos/derecho-penal-1
Fuentes alternativas	
Fuentes no usadas	

0 Advertencias. Reiniciar Exportar Compartir

100% #1 Activo Archivo de registro Urkund: UNIVERSIDAD TÉCNICA DE BABAHYOY / EXAMEN COMPLEXIVO-TANIA SOLANO ... 100%

Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades.

Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física, ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente,

que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio

AGRADECIMIENTO

Ante todo, agradezco a Dios padre eterno por haberme dado la bendición de culminar mi maestría con éxito y a la Universidad Católica Santiago de Guayaquil, por la oportunidad que me dio de cumplir con esta meta.

DEDICATORIA

Dedico este trabajo a mis padres, mi esposo y en especial a mis hijos, quienes han sido la inspiración en mi vida para cumplir con este objetivo.

INDICE

RESUMEN	viii
INTRODUCCIÓN	2
1. DESARROLLO	5
1.1 Marco Doctrinal	5
1.2 Supremacía Constitucional.....	9
1.3 Derechos de Protección reconocidos en la Constitución.	12
1.4 Derechos fundamentales	14
1.5 Debido proceso	16
1.6 Principio de proporcionalidad.	19
1.7 De las contravenciones.	23
2. MARCO METODOLÓGICO.....	27
2.1 Diseño de la investigación.	28
2.2 Métodos.	28
2.3 Estudio de caso.....	29
3. UNIDADES DE ANÁLISIS.....	58
3.1 La Infracción Penal en General.....	58
3.2 Tipicidad	59
3.3 La Pena en General.....	60
3.4 El procedimiento expedito en el COIP.	62
3.5 Trascendencia de la pena.....	70
4. PROPUESTA	76
5. CONCLUSIONES	80
6. RECOMENDACIONES.....	81
7. REFERENCIAS.....	82

RESUMEN

El Código Orgánico Integral Penal, contempla para las contravenciones de tránsito la pena privativa de libertad, siendo imperativo para el juzgador su aplicación al momento de imponer una sanción en una audiencia de juzgamiento, restringiendo en este sentido el contenido de las Garantías Básicas al Debido Proceso, siendo la causa principal, la violación a uno de los principios constitucionales como el de proporcionalidad, por tal razón el objetivo general de esta investigación es la elaboración de una propuesta de reformas de los Artículos 383, 384, 385 y 386 del Código Orgánico Integral Penal, en aplicación al principio de proporcionalidad. La metodología es cualitativa, buscando una reforma al Código Orgánico Integral Penal, se estructura con un contenido de temas y descripción de la norma procesal penal aplicada para el caso en análisis, utilizando el método de análisis- síntesis e inductivo- deductivo, aplicando la técnica de análisis documental de la norma y comentarios de especialistas. Como resultados alcanzados el Código Orgánico Integral Penal, determinaría en proporción con la infracción cometida una pena no privativa de libertad, concluyendo que la Constitución de la República del Ecuador, garantiza a todos los habitantes del estado ecuatoriano, normas del debido proceso, que nadie debe ser penado por los actos de otro y debe trascender lo menos posible de su autor, por eso es importante que la norma procesal penal, permita al juzgador imponer una pena no privativa de libertad, protegiendo en este sentido el derecho al trabajo y el buen vivir que garantiza la Carta Magna.

PALABRAS CLAVES: PROPORCIONALIDAD.

ABSTRACT

The Comprehensive Criminal Organic Code contemplates the penalty of deprivation of liberty for traffic offenses, and it is imperative for the judge to apply it when imposing a sanction in a trial hearing, restricting in this sense the content of the Basic Guarantees to the Due Process, being the main cause, the violation to one of the constitutional principles like the one of proportionality, for such reason the general objective of this investigation is the elaboration of a proposal of reforms of the Arts. 383, 384, 385 and 386 of the Comprehensive Criminal Organic Code, in application of the principle of proportionality. The methodology is qualitative, seeking a reform to the Organic Comprehensive Criminal Code, is structured with a content of topics and description of the criminal procedure standard applied to the case in analysis, using the analysis-synthesis and inductive-deductive method, applying the technique of documentary analysis of the norm and comments of specialists. As results achieved the Comprehensive Criminal Organic Code, would determine in proportion to the offense committed a non-custodial sentence, concluding that the Constitution of the Republic of Ecuador, guarantees to all the inhabitants of the Ecuadorian State, rules of due process, that no one should be punished for the acts of another and must transcend as little as possible of its author, that is why it is important that the criminal procedure rule allows the judge to impose a non-custodial sentence, protecting in this sense the right to work and good living that guarantees the Magna Carta.

KEY WORDS: PROPORTIONALITY.

INTRODUCCIÓN

El objeto de estudio de la presente investigación es el Derecho Procesal, teniendo como campo de acción el Derecho Constitucional, respecto de las Garantías Básicas del Debido Proceso, en aplicación al principio de Proporcionalidad. El Código Orgánico Integral Penal, en el Capítulo Octavo, Sección Tercera, de las Contravenciones de Tránsito, trae consigo como disposición legal la Pena, que no es otra cosa, que la restricción a la libertad y a los derechos de las personas, como consecuencia jurídica de sus actos punibles, pena que se constituye en la privación de libertad de una persona, multa y la reducción de puntos en su licencia de conducir de acuerdo al tipo de contravención. La pena privativa de libertad por una contravención de Tránsito, es dictada por el Juez conocedor de la causa, dentro del proceso de juzgamiento (en el procedimiento expedito), siendo un tema que me ha llamado mucho la atención, por cuanto, a diario se juzgan este tipo de contravenciones en la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón La Libertad, Provincia de Santa Elena, lugar donde me desempeño como Secretaria, cuya pena, en virtud de los derechos fundamentales del ser humano, puede ser sustituida por una no privativa de libertad.

El Código Orgánico Integral Penal, como ya ha sido expuesto, contempla para las contravenciones de tránsito la pena privativa de libertad, siendo imperativo para el juzgador, su aplicación, por cuanto este capítulo no determina la imposición de una pena no privativa de libertad, pese a que el mismo cuerpo de leyes en el Capítulo Segundo clasifica el tipo de pena en virtud de sentencia firme, restringiendo en este sentido el contenido de las Garantías Básicas al Debido Proceso, siendo la causa principal, la violación a uno de los principios constitucionales como el de proporcionalidad.

Frente a este problema se plantea la siguiente pregunta científica: ¿Cómo contribuir al derecho procesal, con la propuesta de reformas de los Arts. 383, 384, 385 y 386 del Código Orgánico Integral Penal, en aplicación al principio de proporcionalidad?

El tema propuesto es de suma importancia por cuanto la Constitución de la República del Ecuador, garantiza a todos los habitantes del estado ecuatoriano, normas del debido proceso, en el que se incluyen las garantías básicas para la aplicación de los principios constitucionales, entre ellos, el de proporcionalidad que debe establecer la ley, entre la infracción y la sanción a imponer, principios que no pueden ser restringidos por una ley inferior, lo que motiva como abogada realizar la investigación y proponer soluciones que permitan que esta garantía y principio constitucional sea aplicado en la etapa del proceso de juzgamiento de una contravención de tránsito.

El desarrollo del presente tema es factible ya que no existe otro trabajo igual o parecido que se haya realizado anteriormente, siendo que el mismo va a contribuir para el desarrollo profesional, estableciendo un importante estudio del principio de proporcionalidad, constitucionalizado como una garantía básica del debido proceso y la correcta tipificación de la pena en la infracción contravencional. Los principales beneficiarios del trabajo investigativo serán todos los habitantes que transiten por el territorio nacional, al momento que se tenga que resolver su situación jurídica en el proceso de juzgamiento por una contravención de tránsito.

Por tal razón el objetivo general de esta investigación es la elaboración de una propuesta de reformas de los Arts. 383, 384, 385 y 386 del Código Orgánico Integral Penal, en aplicación al principio de proporcionalidad, cuyos objetivos específicos son: Conceptualizar los principios constitucionales; Determinar la infracción penal en general y su tipicidad, analizar y clasificar el tipo de pena, que contempla el Código Orgánico Integral Penal, establecer el procedimiento expedito en el COIP, clasificando así, cuáles son las contravenciones de tránsito sancionadas con pena privativa de libertad, estableciendo cual es la finalidad de la pena y analizando jurídicamente la trascendencia de la misma, en torno al sentenciado, para este tipo de contravención, planteándose la siguiente premisa: sobre la base de las categorías analíticas en el marco del procedimiento expedito para las contravenciones de tránsito, sancionadas con pena privativa de libertad, al establecerse la finalidad de la pena y la trascendencia de la misma, se construye la elaboración de una propuesta de

reformas de los Arts. 383, 384, 385 y 386 del Código Orgánico Integral Penal, en aplicación al principio de proporcionalidad, sobre la figura de las penas en las contravenciones de tránsito, como Garantía Básica del Debido Proceso.

1. DESARROLLO

1.1 Marco Doctrinal.

En el desarrollo del presente trabajo es necesario realizar un análisis de los referentes teóricos del Derecho Procesal Constitucional, respecto a las Garantías Básicas del Debido Proceso, así como referentes teóricos del Derecho Penal y Procesal Penal, sobre el estudio de la pena privativa de libertad en las contravenciones de tránsito, frente al principio de proporcionalidad, cuya finalidad será luego del análisis de la presente investigación llegar a las conclusiones de la importancia de este estudio, tomando en cuenta las normas que rigen nuestro ordenamiento jurídico, siendo sustancial para ello conocer varias definiciones las misma que detallamos a continuación.

1.1.1 Principios de aplicación de los derechos

La Constitución de la República del Ecuador, vigente, en el Título II, en su Capítulo primero, expone los Principios de aplicación de los derechos, reconociendo en su artículo 10 que:

Las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales. La naturaleza será sujeto de aquellos derechos que le reconozca la Constitución (Asamblea Constituyente, 2008).

Así mismo en su artículo 11 expone que “El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios”.

- 1.** Los derechos se podrán ejercer, promover y exigir de forma individual o colectiva ante las autoridades competentes; estas autoridades garantizarán su cumplimiento.

2. Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades.

Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación. El Estado adoptará medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real en favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad.

3. Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte. Para el ejercicio de los derechos y las garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la ley.

Los derechos serán plenamente justiciables. No podrá alegarse falta de norma jurídica para justificar su violación o desconocimiento, para desechar la acción por esos hechos ni para negar su reconocimiento.

4. Ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales.

5. En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia.

6. Todos los principios y los derechos son inalienables, irrenunciables, indivisibles, interdependientes y de igual jerarquía.

7. El reconocimiento de los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, no excluirá los demás derechos derivados de la dignidad de las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades, que sean necesarios para su pleno desenvolvimiento.

8. El contenido de los derechos se desarrollará de manera progresiva a través de las normas, la jurisprudencia y las políticas públicas. El Estado generará y garantizará las condiciones necesarias para su pleno reconocimiento y ejercicio.
Será inconstitucional cualquier acción u omisión de carácter regresivo que disminuya, menoscabe o anule injustificadamente el ejercicio de los derechos.

9. El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución.
El Estado, sus delegatarios, concesionarios y toda persona que actúe en ejercicio de una potestad pública, estarán obligados a reparar las violaciones a los derechos de los particulares por la falta o deficiencia en la prestación de los servicios públicos, o por las acciones u omisiones de sus funcionarias y funcionarios, y empleadas y empleados públicos en el desempeño de sus cargos.
El Estado ejercerá de forma inmediata el derecho de repetición en contra de las personas responsables del daño producido, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales y administrativas.
El Estado será responsable por detención arbitraria, error judicial, retardo injustificado o inadecuada administración de justicia, violación del derecho a la tutela judicial efectiva, y por las violaciones de los principios y reglas del debido proceso.

Cuando una sentencia condenatoria sea reformada o revocada, el Estado reparará a la persona que haya sufrido pena como resultado de tal sentencia y, declarada la responsabilidad por tales actos de servidoras o servidores públicos, administrativos o judiciales, se repetirá en contra de ellos (Asamblea Constituyente, 2008).

Siendo concordante con lo preceptuado en el Código Orgánico de la Función Judicial, en el Capítulo II de los Principios Rectores y Disposiciones Fundamentales:

- Interpretación Integral De La Norma Constitucional. - Las juezas y jueces aplicarán la norma constitucional por el tenor que más se ajuste a la Constitución en su integralidad. En caso de duda, se interpretarán en el sentido que más favorezca a la plena vigencia de los derechos garantizados por la norma, de acuerdo con los principios generales de la interpretación constitucional (Asamblea Nacional, Código Organico de la Función Judicial, 2015).
- Interpretación de Normas Procesales. - Al interpretar la ley procesal, la jueza o juez deberá tener en cuenta que el objetivo de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos y la ley sustantiva o material.
- Las dudas que surjan en la interpretación de las normas procesales, deberán aclararse mediante la aplicación de los principios generales del derecho procesal, de manera que se cumplan las garantías constitucionales del debido proceso, se respete el derecho de defensa y se mantenga la igualdad de las partes.

Cualquier vacío en las disposiciones de las leyes procesales, se llenará con las normas que regulen casos análogos, y a falta de éstas, con los principios constitucionales y generales del derecho procesal (Asamblea Nacional, Código Organico de la Función Judicial, 2015).

1.2 Supremacía Constitucional

La Constitución de la República del Ecuador en el Título IX Capítulo primero nos expone de forma taxativa desde el artículo 424 hasta el artículo 428 los principios rectores de la Supremacía Constitucional.

Art. 424.- La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica.

La Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado que reconozcan derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, prevalecerán sobre cualquier otra norma jurídica o acto del poder público.

Art. 425.- El orden jerárquico de aplicación de las normas será el siguiente: La Constitución; los tratados y convenios internacionales; las leyes orgánicas; las leyes ordinarias; las normas regionales y las ordenanzas distritales; los decretos y reglamentos; las ordenanzas; los acuerdos y las resoluciones; y los demás actos y decisiones de los poderes públicos.

En caso de conflicto entre normas de distinta jerarquía, la Corte Constitucional, las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, lo resolverán mediante la aplicación de la norma jerárquica superior.

La jerarquía normativa considerará, en lo que corresponda, el principio de competencia, en especial la titularidad de las competencias exclusivas de los gobiernos autónomos descentralizados (Asamblea Constituyente, 2008).

Art. 426.- Todas las personas, autoridades e instituciones están sujetas a la Constitución.

Las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores

públicos, aplicarán directamente las normas constitucionales y las previstas en los instrumentos internacionales de derechos humanos siempre que sean más favorables a las establecidas en la Constitución, aunque las partes no las invoquen expresamente.

Los derechos consagrados en la Constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de inmediato cumplimiento y aplicación. No podrá alegarse falta de ley o desconocimiento de las normas para justificar la vulneración de los derechos y garantías establecidos en la Constitución, para desechar la acción interpuesta en su defensa, ni para negar el reconocimiento de tales derechos.

Art. 427.- Las normas constitucionales se interpretarán por el tenor literal que más se ajuste a la Constitución en su integralidad. En caso de duda, se interpretarán en el sentido que más favorezca a la plena vigencia de los derechos y que mejor respete la voluntad del constituyente, y de acuerdo con los principios generales de la interpretación constitucional.

Art. 428.- Cuando una jueza o juez, de oficio o a petición de parte, considere que una norma jurídica es contraria a la Constitución o a los instrumentos internacionales de derechos humanos que establezcan derechos más favorables que los reconocidos en la Constitución, suspenderá la tramitación de la causa y remitirá en consulta el expediente a la Corte Constitucional, que en un plazo no mayor a cuarenta y cinco días, resolverá sobre la constitucionalidad de la norma.

Si transcurrido el plazo previsto la Corte no se pronuncia, el perjudicado podrá interponer la acción correspondiente. (Asamblea Constituyente, 2008)

La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico”, no tenemos que ser eruditos en la materia, por simple lógica común es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra; es decir que ningún otro instrumentio juridico puede igualar mucho menos rebasar a la Constitucion en relacion a su aplicación; aquí viene lo mas interesante en que el poder público no

podrá exagerar en sus actos, es decir cuando los jueces perjudican al ciudadano con sanciones exageradas o no respetando principios constitucionales determinados a su favor que no solo atentan contra el contraventor, si no que tambien atentan con la institucionalidad del derecho contra preceptos juridicos bien determinados que los jueces deben cumplir de manera obligatoria en todos sus actos juridicos. Y sobre manera cuando el estado reconoce algún tratado internacional se convierte este instrumento juridico válido en la toma de decisiones en los poderes publicos.

Siendo concordante con lo preceptuado en el artículo 4 del Código Orgánico de la Función Judicial:

Principio de Supremacía Constitucional. - Las juezas y jueces, las autoridades administrativas y servidoras y servidores de la Función Judicial aplicarán las disposiciones constitucionales, sin necesidad que se encuentren desarrolladas en otras normas de menor jerarquía. En las decisiones no se podrá restringir, menoscabar o inobservar su contenido.

En consecuencia, cualquier jueza o juez, de oficio o a petición de parte, sólo si tiene duda razonable y motivada de que una norma jurídica es contraria a la Constitución o a los instrumentos internacionales de derechos humanos que establezcan derechos más favorables que los reconocidos en la Constitución, suspenderá la tramitación de la causa y remitirá en consulta el expediente a la Corte Constitucional, la que en un plazo no mayor a cuarenta y cinco días resolverá sobre la constitucionalidad de la norma.

Si transcurrido el plazo previsto la Corte no se pronuncia, el proceso seguirá sustanciándose. Si la Corte resolviere luego de dicho plazo, la resolución no tendrá efecto retroactivo, pero quedará a salvo la acción extraordinaria de protección por parte de quien hubiere sido perjudicado por recibir un fallo o resolución contraria a la resolución de la Corte Constitucional. No se suspenderá la tramitación de la causa, si la norma jurídica impugnada por la jueza o juez es resuelta en sentencia.

El tiempo de suspensión de la causa no se computará para efectos de la prescripción de la acción o del proceso (Asamblea Nacional, Código Organico de la Función Judicial, 2015).

La acción de inconstitucionalidad implica el ejercicio de un derecho político que por titular, no a toda persona, sino a cualquier ciudadano. Su fuente es el Art. 40, numeral 6, de la Carta Política que confiere a todo ciudadano el derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder público, entre otros medios, interponiendo “acciones públicas en defensa de la Constitución y la ley, en concordancia con el Art.241 ibídem (Henao, 2010).

El objeto de la acción es la salvaguarda del principio de supremacía constitucional, enunciado en el Art. 4, que otorga a la Constitución calificativo de (norma de normas). Y se relaciona con las leyes de la república y determinados decretos con fuerza de ley (los dictados por el gobierno nacional con fundamento en los artículos 150 numerales 10 y 341), en cuanto puedan contrariar el estatuto superior, con la finalidad de que la Corte, mediante sentencia, retire la norma acusada del ordenamiento jurídico nacional, total o parcialmente (Henao, 2010).

1.3 Derechos de Protección reconocidos en la Constitución.

En el Capítulo Octavo de la Constitución de la República del Ecuador, determina en el artículo 76 que “En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.
2. Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada.
3. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal,

administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento.

4. Las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la ley no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria.
5. En caso de conflicto entre dos leyes de la misma materia que contemplen sanciones diferentes para un mismo hecho, se aplicará la menos rigurosa, aun cuando su promulgación sea posterior a la infracción. En caso de duda sobre una norma que contenga sanciones, se la aplicará en el sentido más favorable a la persona infractora.
6. La ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza.
7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:
 - a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.
 - b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa.
 - c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones.
 - d) Los procedimientos serán públicos salvo las excepciones previstas por la ley. Las partes podrán acceder a todos los documentos y actuaciones del procedimiento.
 - e) Nadie podrá ser interrogado, ni aún con fines de investigación, por la Fiscalía General del Estado, por una autoridad policial o por cualquier otra, sin la presencia de un abogado particular o un defensor público, ni fuera de los recintos autorizados para el efecto.
 - f) Ser asistido gratuitamente por una traductora o traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma en el que se sustancia el procedimiento.
 - g) En procedimientos judiciales, ser asistido por una abogada o abogado de su elección o por defensora o defensor público; no podrá restringirse el acceso ni la comunicación libre y privada con su defensora o defensor.

- h)** Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra.
- i)** Nadie podrá ser juzgado más de una vez por la misma causa y materia. Los casos resueltos por la jurisdicción indígena deberán ser considerados para este efecto.
- j)** Quienes actúen como testigos o peritos estarán obligados a comparecer ante la jueza, juez o autoridad, y a responder al interrogatorio respectivo.
- k)** Ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente. Nadie será juzgado por tribunales de excepción o por comisiones especiales creadas para el efecto.
- l)** Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.
- m)** Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos.

1.4 Derechos fundamentales

Tomando en cuenta el termino de Derechos Fundamentales, por cuanto el tema en estudio tiene que ver con el Debido Proceso, que incluye una serie de derechos para los ciudadanos, así como principios que están, no solo plasmados en la Constitución, sino en tratados de derecho Internacional, es por ello que debemos tener en claro que son los Derechos Fundamentales desde sus orígenes hasta la actualidad.

La expresión “derechos fundamentales” hace referencia a aquellos atributos o valores esenciales y permanentes del ser humano que son objeto de protección jurídica. Con esta denominación nos referimos también a los derechos que

están reconocidos y garantizados por la Constitución del Estado, que es nivel superior de toda jerarquía normativa (Salgado, 2012).

Es decir que los Derechos Fundamentales, son aquellos derechos inherentes a las personas, los mismos que se encuentran protegidos y garantizados por la norma Constitucional de cada Estado, en el caso en estudio por el Estado ecuatoriano.

El término derechos fundamentales aparece en Francia hacia 1770, en el movimiento político y cultural que condujo a la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, mientras que la primera Constitución de los Estados Unidos de América que aparece en 1787, ya trata de los derechos civiles y políticos, que dan origen a los derechos de segunda (económicos, sociales y culturales) y tercera generación (colectivos). La doctrina señala que fundamentales, son aquellos derechos, de los cuales es titular el hombre por el mero hecho de ser tal, de tal modo que estos derechos son inherentes al hombre, cualquiera que sea su raza, condición, sexo o religión, debiendo señalar que se designan con varios nombres, como Derechos Humanos, Derechos del Hombre, Derechos de la Persona Humana, constituyen para los ciudadanos la garantía de que todo sistema jurídico y políticos se orientará a su respeto y la promoción del ser humano (García Falconi, 2012).

El Diccionario de Derecho Constitucional, Pág. 99, define a los Derechos Fundamentales citando a Louis FAVOREU como derechos fundamentales al conjunto de los derechos y libertades reconocidos a las personas físicas como a las personas morales (de derecho privado o derecho público) en virtud de la Constitución, pero también en los textos internacionales protegidos tanto contra el poder Ejecutivo como contra el Poder Legislativo por el Juez Constitucional o el juez internacional.

Es entonces que previo a la institución de un Estado, con el fin de reconocer y garantizar estos derechos es que nace por la necesidad de ser reconocidos y garantizado, siendo la esencia misma del individuo (Corporación de Estudios, 2008).

Los derechos fundamentales, al ser plenamente justiciables, no tienen frente así malla alguna que les impida ser objeto de conocimiento, cuando sea del caso por parte de la Administración de justicia, así haya ausencia de norma jurídica para protegerlo, pues, ni esa laguna jurídica sirve para aceptar su

violación, desechar la acción pertinente cuando sea vulnerado o para reconocer su existencia (Zabala, 2010).

1.5 Debido proceso

El debido proceso ha sido y sigue siendo uno de los temas más controvertidos en el derecho Procesal Penal y Constitucional, es por ello que para ir más allá se relata una breve historia del debido proceso:

“El libro de la Biblia denominado el Deuteronomio, señala varios principios en materia penal, sobre el debido proceso, y entre ellos el de presunción de inocencia, al señalar que mínimo debe haber dos testigos para comprobar la responsabilidad del acusado.

El artículo 13 del Código de Hamurabi (1729-1750 a.c.) señalaba que, si los testigos de algunos de los litigantes no estuviesen a mano, los jueces le señalarán un plazo de seis meses para presentarlos, y si al término del sexto mes no los presenta perderá el proceso.

También tenemos la Carta Magna expedida por el Rey Juan Sin Tierra expedida en Inglaterra en el año 1215, aquí el debido proceso se erigió como una columna fundamental para proteger la vida, la libertad, la propiedad, el honor como derechos inalienables e inherentes del hombre, aclarando que solo protegía a los ciudadanos romanos más no a los esclavos.

Las enmiendas 5ta (1791) y 14ta (1868) de la Constitución Federal de los Estados Unidos de América trata sobre el debido proceso, en las cuales se señalan, que todo ciudadano tiene el derecho a ser juzgado por una autoridad competente, imparcial, en igualdad de condiciones y sin dilaciones indebidas.

Sin embargo, la formación del debido proceso se sustentó fundamentalmente en la declaración de Derechos de Virginia (1776), Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano adoptada por la Asamblea Nacional Constituyente de 1789.

En la época actual, tenemos la Declaración Universal de los Derechos Humanos del 10 de diciembre de 1948; el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos de 1966; el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales del 4 de noviembre de 1950; las Constituciones de 1998 y fundamentalmente la del 2008, que señalan el derecho a un juicio justo o a un proceso equitativo, es decir el derecho a un debido proceso en todos los juicios que se tramitan en nuestra legislación; pero sin duda alguna tiene más trascendencia el debido proceso en la legislación procesal penal, sobre todo en sus relaciones con los derechos humanos (García, 2011).

Es decir que el debido proceso tiene más trascendencia en la legislación procesal penal, teniendo una estrecha relación con los derechos humanos, por lo tanto la norma procesal no debe estar en contraposición con las garantías determinadas en la Norma Suprema, el legislador debe adecuar la norma procesal en el sentido que más se ajuste a la Constitución, en el tema en análisis aplicando la debida proporcionalidad entre la pena aplicable y la infracción cometida de acuerdo a la gravedad de la misma.

Una definición clara y concreta es la que se detalla a continuación “El debido proceso legal constituye la primera de las garantías constitucionales de la administración de justicia, al permitir el libre e irrestricto acceso de todo ciudadano a los tribunales de justicia. Ello con el objeto de someter su derecho en disputa a la resolución del órgano jurisdiccional asistido con todas las garantías procesales. Con lo cual se busca el cumplimiento del acceso al ideal humano de justicia y, por consiguiente, a la necesaria paz social, a través de la solución concreta de las controversias intersubjetivas de las personas. En suma, el debido proceso legal apunta hacia el otorgamiento de una tutela judicial efectiva” (Rosas, 2013).

Por último, Galo Blacio, en la revista *Ámbito Jurídico.con.br*, expone que:

El proceso penal tiene su origen en la Constitución, teniendo como fin frenar los abusos que pueden darse por parte del Estado al ejercer su facultad

sancionadora (ius puniendi) en deterioro de los derechos básicos de una persona.

Citando a Bernal Cuéllar,

... se podía ser buen penalista si se dominaba el Código Penal, la dogmática penal y las disposiciones del Código de Procedimiento Penal. Hoy día con ello ya no basta, porque el entendimiento de todas estas disposiciones y de la propia dogmática penal está condicionado por la comprensión de los derechos fundamentales y de la jurisprudencia constitucional que los interpreta, que fija sus contenidos y sus límites.

El Estado debe observar y aplicar los principios que comportan el debido proceso penal, para que sea legítimo. Estos principios son: presunción de inocencia, principio de legalidad, principio de proporcionalidad, derecho a la defensa (Blacio, 2015).

Otra cuestión es determinar cuál es el modelo óptimo de justicia constitucional, o cuál el más deferente con la autonomía política del legislador democrático. Como he sabido, suelen enfrentarse dos modelos: el llamado norteamericano o de jurisdicción difusa en el que todos los jueces aplican directamente la Constitución para la solución de las controversias ordinarias, pudiendo entonces desaplicar la ley cuando resulte contrastante, y todo ello con los efectos singulares o limitados al caso concreto propios de una sentencia; y el denominado de jurisdicción concentrada, en el que un órgano especial- el Tribunal constitucional- viene llamado a pronunciarse sobre la constitucionalidad de las leyes de modo abstracto, es decir, mediante un recurso directo y al margen de los casos concretos de aplicación de la ley, dictando sentencias con valor general *erga omnes*. En pocas palabras, en el primer modelo, y aunque parezca redundante, los jueces actúan como jueces que hacen uso de la Constitución, cuando venga el caso, del mismo modo que hacen uso del resto del ordenamiento; mientras que en el segundo los jueces actúan como legisladores, bien que negativos, dado que sus decisiones

obstentan el mismo alcance general que las leyes. Históricamente la adopción de uno u otro modelo en forma alguna ha respondido a simples preferencias (técnico- jurídicas), sino que ha venido determinada por circunstancias políticas y concepciones ideológicas del profundo calado (Prieto, 2013).

La actividad de juzgar como potestad de los jueces contemplada desde el punto de vista de la teoría política, la actividad de juzgar es uno de los poderes del Estado, el poder de juzgar o judicial, a semejanza de la actividad de crear leyes o legislar, el poder legislativo, y de la actividad de ejecutar la ley, el poder ejecutivo. Y, de acuerdo con la misma doctrina política, concretamente, de acuerdo con la doctrina de la separación de poderes, quienes ostenten la titularidad de unos de los poderes del Estado no deben ejercer ningún otro poder estatal. Consecuencia de esta doctrina es que los jueces y Tribunales judiciales, titulares de uno de los poderes del Estado, titulares del poder de juzgar o judicial, no deben ejercer ningún otro poder del Estado, como el poder legislativo o el ejecutivo. Y el derecho, siguiendo esta doctrina atribuye a los jueces y tribunales sólo el poder de juzgar. Los otros poderes del Estado, el poder legislativo y el poder ejecutivo, son atribuidos por el derecho a otras instancias (Hernández R. , 2013).

Una decisión judicial procesalmente conforme al derecho es una decisión que pone fin a un litigio de un tipo o subtipo determinado (penal, civil, etc.), que ha sido tramitado cumpliendo los anunciados jurídicos procesales que regulan la tramitación de los litigios de ese tipo. Y, según cómo sea esa regulación, es posible que el que una decisión judicial sea procesalmente conforme al derecho no dependa sólo de la actividad del juez que la dicta, sino también del comportamiento de otros integrantes del juzgado u oficina judicial (Hernández R. , 2013).

1.6 Principio de proporcionalidad.

Para Laura Clérico, en su serie tesis, "El Examen de Proporcionalidad en el Derecho Constitucional", define que el principio general de la proporcionalidad se compone de tres subprincipios: 1 idoneidad, 2 el de la necesidad y 3 el de la

proporcionalidad, que también es denominado “principio general de la proporcionalidad en sentido estricto (Clérico, 2009) .

La norma constitucional contempla el principio de proporcionalidad en el Art. 76, de la Constitución, que a su letra dice: “En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: ... 6. La ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza” (Asamblea Constituyente, 2008).

En su obra la “Proporcionalidad en las Pena” Ivonne Yenissey Rojas, en sus propias palabras define que el concepto de proporcionalidad de las penas es producto de una evolución histórica, introducido para limitar al *ius puniendi*. Siguiendo con sus propias palabras manifiesta que este principio ha sido denominado también como prohibición de exceso, razonabilidad o racionalidad, proporcionalidad de medios, proporcionalidad del sacrificio o proporcionalidad de la injerencia. Tiene su razón de ser en los derechos fundamentales, cuya dogmática lo considera como límites de límites, con lo cual pretende contribuir a preservar la proporcionalidad de las leyes ligándolo con el principio de “Estado de Derecho” y, por ende, con el valor de justicia. El principio de proporcionalidad caracteriza la idea de justicia en el marco de un Estado de Derecho. Dicho principio, al regular el establecimiento y aplicación de toda clase de medidas restrictivas de los derechos y libertades, persigue la intervención mínima del Estado (Yenissey, 2008).

Ivonne Yenissey Rojas, es clara en manifestar que es un principio que compara dos magnitudes: medio y fin, por cuanto el principio de proporcionalidad, entendido en sentido amplio, exige que las medidas restrictivas de derechos se encuentren previstas en la Ley, y que sean necesarias para alcanzar los fines legítimos previstos en una sociedad democrática (Yenissey, 2008).

Lopera Gloria, afirma que El principio de proporcionalidad representa una *estructura argumentativa* que permite al Tribunal (y en general a todo intérprete constitucional), fundamentar la interpretación de lo que los derechos fundamentales ordenan, prohíben o permiten al legislador en los casos difíciles, esto es, aquellos en

los que se plantea una colisión entre principios constitucionales que suministran razones a favor y en contra de una determinada intervención legislativa en derechos fundamentales (Lopera, 2008).

Y es que, precisamente, una de las razones que se esgrime a favor del empleo del principio de proporcionalidad en el control de constitucionalidad es que se trata de una estructura de argumentación con la cual se trata de conciliar el respeto a la libertad de configuración del legislador con un control material de sus decisiones que procure la máxima efectividad de los derechos fundamentales. Con tal fin se introduce una graduación en la intensidad del control sobre las decisiones del legislador, en función de la intensidad con que éstas afectan los derechos fundamentales (Carbonell, 2014).

Silvia Sánchez, se detiene en la identificación de los principios del fin de reducción de la violencia punitiva, y dentro de él, una vez mencionada la perspectiva utilitarista, que se resumen en principio de subsidiaridad, se centra en el análisis de la perspectiva garantista cuyos componentes agrupa también bajo la idea de la formalización. Ésta tiene una vertiente formal, explicitada en el principio de legalidad, entendido como seguridad jurídica, legalidad formal y taxatividad, y una vertiente material con cuatro principios: proporcionalidad, humanidad, igualdad y resocialización. La proporcionalidad alude al merecimiento de pena, con concreciones en el principio de exclusiva protección de bienes jurídicos y en el de fragmentariedad. La humanidad, ligada al respecto de la dignidad humana, origina los principios de responsabilidad por el hecho, de prohibición de la responsabilidad objetiva y de prohibición de la punición del mero pensamiento. La igualdad tiene repercusiones generales sobre el sistema, y ayuda a conformar el principio de culpabilidad. La resocialización a considerar en los tres niveles de ejecución, imposición y conminación de la pena, puede colisionar con la proporcionalidad, y desde luego con la prevención general intimidatoria- que pertenece al otro fin del derecho penal (Díez, 2013).

Los profesores Francisco Fernández Segado y José Julio Fernández Rodríguez, distinguen la omisión legislativa formalmente considerada de la omisión legislativa materialmente considerada: en el primer caso hay omisión total o parcial en el desarrollo del mandato constitucional, esto es, el legislador incumple, en forma total o parcial, con dictar la ley que ordena la Constitución; en el segundo caso se dicta la norma legal pero con violación de principios materiales de la Constitución, casi siempre el principio de igualdad ante la ley, estableciendo lo que la doctrina alemana denominó “exclusión arbitraria de beneficios”, llamada también “exclusión discriminatoria de derecho”, como sería por ejemplo el caso de que la Constitución establezca el seguro social gratuito para los mayores de 70 años en tanto que la ley que desarrolla dicho precepto, se lo conceda solo a las mujeres mayores de 70 años, excluyendo arbitrariamente a los varones.

Si relacionamos las dos clasificaciones referidas en los apartados VIII.1 y VIII.2, tenemos que las omisiones absolutas son siempre de índole formal. En cambio, las omisiones relativas pueden ser de carácter material si establecen una exclusión arbitraria de beneficios, o de carácter formal cuando, si atentan con los principios constitucionales, desarrollan en forma incompleta un precepto constitucional (Castro, 2006).

Utilizando el criterio de proporcionalidad un juez constitucional puede considerar que la inclusión por el legislador de un delito dentro del catálogo de delitos graves viola el principio de legalidad penal del párrafo tercero del Art. catorce de la carta Magna. Es una forma de atajar, desde la Constitución misma, la arbitrariedad con la que el legislador se ha conducido en los años recientes al considerar como delitos graves conductas que no lo ameritaban, evitando de esa forma que los imputados por esos delitos tuvieran derecho a la libertad caucional, violando en consecuencia, entre otros, el derecho a la presunción de inocencia (Carbonell, 2014).

Suele decirse que existe una antinomia o contradicción normativa cuando dentro de un mismo sistema jurídico se imputan consecuencias incompatibles a las

mismas condiciones fácticas, es decir, cuando en presencia de un cierto comportamiento o situación de hecho encontramos diferentes orientaciones que no pueden ser observadas simultáneamente. Por ejemplo, una norma prohíbe lo que otra manda, o permite no hacer lo que otra ordena, etc.; desde la perspectiva del destinatario del Derecho, el caso es que no puede cumplir al mismo tiempo lo establecido en dos normas: si cumple la obligación vulnera una prohibición, si ejerce un derecho o un permiso incurre en un ilícito (Carbonell, 2014).

1.7 De las contravenciones.

En primer lugar, es importante que el lector tenga claro que es una contravención en general, para en lo posterior definir lo que son contravenciones de tránsito, para el efecto, según el Diccionario Jurídico Elemental de Guillermo Cabanellas de Torres: Contravención es la falta que se comete al no cumplir lo ordenado. Transgresión de la ley (Cabanellas, 2010), el mismo autor en la figura jurídica del delito lo conceptualiza: “Etimológicamente, la palabra delito proviene del latín delictum, expresión también de un hecho antijurídico y doloso castigado con una pena. En general, culpa, crimen, quebrantamiento de una ley imperativa” (Cabanellas, 2010), la misma definición la realiza Ángela Gómez Pérez, en su Tesis doctoral de Ciencia Sociales, “La Tutela legal a las contravenciones y los delitos paralelos en Cuba, tomando de la Enciclopedia Salvat para todos, la siguiente definición:

Contravenir una orden o un precepto contenido en una norma jurídica. Según el Derecho Penal, la contravención constituye un hecho punible, que bien se siga la teoría tripartita de la clasificación de las infracciones por su gravedad (en crímenes, delitos y contravenciones) o la bipartita (delitos y contravenciones) ocupa el lugar de menor gravedad, por lo que la contravención está castigada con penas leves, distinguiéndose también por la menor importancia de sus resultados. Se suelen diferenciar dos grupos de contravenciones: Uno constituido por lo que se llaman contravenciones delictuosas o delitos veniales, que coincidiendo en su esencia con los delitos, son de menor importancia que éstos, así hurtos de menor cuantía, lesiones que tardan poco tiempo en curar, etc., al segundo grupo pertenecen las

contravenciones que se caracterizan por la ausencia de intención, que no causan daño y se castigan con el fin preventivo de evitar posibles males; Son los denominados normalmente faltas contravencionales o de carácter reglamentario, ya que por lo general violan normas de policía, higiene, etc., establecidas a favor de la comunidad (Gómez, 2001).

Asimismo el Instituto de Derecho Procesal Penal, del colegio de abogados de Morón, realiza una distinción del origen del sistema contravencional, la misma que a continuación se detalla:

Por esta época se esboza también la diferencia entre faltas o contravenciones y delitos. En verdad, la sistematización francesa, que tanto en los órdenes material como formal presidió el nacimiento y desarrollo del Derecho Penal en el siglo XIX y que, a través de la dominación napoleónica, conquistó, incluso culturalmente, la Europa de ese siglo, impuso la diferencia clásica de infracciones penales entre crímenes (las más graves), delitos y contravenciones (las más leves). La distinción determinó también la organización judicial, con tribunales correccionales para las infracciones menores, tribunales escabinados para la criminalidad mediana y tribunales de jurados para los crímenes. El desarrollo del sistema contravencional, como se observa, depende del sistema penal, se elabora como infracciones de menor cuantía y responde a un ejercicio más directo y simplificado del poder penal estatal (Derecho Procesal Penal, 2010).

El derecho penal tradicional, configurado desde los valores y principios de la ilustración, se estructuró alrededor de los delitos de lesión y la única forma de adelantamiento de la punibilidad admisible, estaba constituido por la tentativa, para la cual era necesario además que el autor al menos se haya representado la posibilidad de la lesión del bien jurídico. La evolución del derecho penal en el siglo XX, nos presenta una serie de nuevos tipos penales en los cuales poco a poco se abandona esta estructura tradicional a la que nos hemos referido y se

recurre cada vez más a aquellos tipos que pretenden prevenir la puesta en peligro de bienes jurídicos (García Falconí J. , 2011).

En los delitos de peligro, a diferencia de los de lesión, el hecho supone una amenaza más o menos intensa para el objeto de la acción; en los de peligro concreto la realización del tipo presupone que el objeto de la acción se haya encontrado realmente en peligro en el caso individual, es decir que si no produce el resultado sea solo por casualidad, mientras que en los de peligro abstracto la peligrosidad típica de una acción es motivo para su penalización, sin que en el caso concreto se haga depender la punibilidad de la producción real de un peligro. Esta definición coincide con la mayoría de propuesta conceptuales que definen al delito de peligro abstracto negativamente, como aquel en que el legislador no ha transformado en elementos típicos ni a la lesión ni al peligro concreto sobre el bien jurídico protegido por la norma (García Falconí J. , 2011).

Hay que tomar esto en cuenta como algo muy importante y en serio, debido a que la investigación está basada en actos contravencionales y como la Constitución tiene una jerarquía de la ley en relación a la aplicación para un determinado hecho jurídico, al entender de la investigadora existen jerarquías dentro del ámbito penal por cuanto las penas son proporcionales acorde a las circunstancias en que se comete una infracción y la gravedad del asunto. Se debe realizar esta diferencia porque generalmente los delitos van siempre acompañados del dolo que según el Código Orgánico Integral Penal lo define en el Art. 26 como (Asamblea Nacional, Código Orgánico Integral Penal, 2014). Actúa con dolo la persona que tiene el designio de causar daño”, a diferencia de la contravención, en que, lo que trata el Estado Ecuatoriano es prevenir el cometimiento de algún delito.

Una falta o contravención, en derecho penal, es una conducta antijurídica que pone en peligro algún bien jurídico protegible, pero que es considerado de menor gravedad y que, por tanto, no es tipificada como delito. Las faltas cumplen con todos los mismos requisitos que un delito (tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad). La

única diferencia es que la propia ley decide tipificarla como falta, en lugar de hacerlo como delito, atendiendo a su menor gravedad.

1.7.1 Contravenciones de tránsito.

Para poder definir a la contravención de tránsito es necesario tener en consideración que las contravenciones se producen al igual que los delitos por cuatro formas de culpa fundamental como son la negligencia, imprudencia, impericia e inobservancia de las Leyes y Reglamentos, sin embargo debemos señalar que las contravenciones de tránsito por su naturaleza tienen sus propias características tanto en la comisión cuanto en su juzgamiento y no es la pena “peculiar” lo que hace la diferencia, sino que la diferencia radica en que las contravenciones son actos distintos con resultados distintos; es por esto que para criterio del autor, las contravenciones de tránsito son pequeñas irregularidades de la conducta (actos antijurídicos) que vulneran o ponen en inminente peligro tanto a las personas que se trasladan de un lugar a otro por la red vial ecuatoriana como también a las personas, lugares y bienes susceptibles de dicho desplazamiento, es decir, al hablar de contravenciones de tránsito debemos referirnos al irrespeto a la Ley y al Reglamento de esta materia y a las cláusulas del código de convivencia que nos impone la Ley Orgánica de Transporte Terrestre Tránsito y Seguridad Vial, la cual, regula el comportamiento de los conductores peatones y usuarios de la red vial del territorio ecuatoriano.

El término contravención es un término del ámbito del derecho que se utiliza para designar a aquellos actos que van en contra de las leyes o lo legalmente establecido y que por lo tanto pueden representar un peligro tanto para quien lo lleva a cabo como también para otros. Normalmente, la idea de contravención se aplica a situaciones de falta de respeto a las normas de tránsito (por ejemplo, no usar cinturón de seguridad) ya que si bien muchos de ellos no son delitos de gravedad, suponen siempre infringir la ley o el código de convivencia pertinente (Onmidia, 2015).

Cuando hablamos de una contravención estamos hablando siempre de un acto

que está tipificado en el derecho y que supone un tipo de castigo o sanción para aquel que la lleva a cabo. Esto es así ya que el hecho de contravenir la ley es entendido como un error y por lo tanto si la ley se aplica a todos por igual, aquel que no la respeta debe recibir algún tipo de sanción, castigo o advertencia. Las contravenciones pueden ser muy diversas y aplicarse a numerosos aspectos de la vida social: desde las formas de comportarse públicamente hasta el modo de conducir y manejar un vehículo (Onmidia, 2015).

A diferencia de lo que sucede con numerosos delitos de gravedad como pueden ser asesinatos o torturas, la contravención se podría ubicar un escalón más abajo ya que no se trata por lo general de infracciones tan serias. Así, cuando una persona comete una contravención el castigo o la sanción por lo general no suele ser la privación de la libertad si no sanciones menores como compensaciones en dinero (en el modo de multas) o con la imposición de obligaciones tales como cumplir horas de asistencia, de trabajo comunitario o de pérdida de ciertos derechos relacionados con la actividad que se llevaba a cabo al momento de realizar la contravención (por ejemplo, perder la licencia de conducir si uno cometió una contravención al manejar un vehículo) (Onmidia, 2015).

Es decir, que por definición, la gravedad de una falta es menor a la de un delito, las penas que se imponen por las mismas suelen ser menos graves que las de los delitos, y se intenta evitar las penas privativas de libertad en favor de otras, como las penas pecuniarias o las de privaciones de derechos.

2. MARCO METODOLÓGICO.

En esta sección se presenta el diseño metodológico de la presente investigación, la misma que contempla la metodología a seguir, el método empleado, las dimensiones analíticas, los instrumentos y las unidades de análisis, tomando en cuenta los conceptos y lineamientos de los Dres. Roberto Hernández Sampieri, Carlos

Fernández Collado, Pilar Baptista Lucio, con la finalidad de identificar el diseño de la investigación propuesta.

2.1 Diseño de la investigación.

El diseño de esta investigación es cualitativo, por cuanto “las investigaciones cualitativas no se planean con detalle y están sujetas a las circunstancias de cada ambiente o escenario particular. En el enfoque cualitativo, el diseño se refiere al abordaje general que habremos de utilizar en el proceso de investigación. El diseño va surgiendo desde el planteamiento del problema hasta la inmersión inicial y el trabajo de campo y, desde luego, va sufriendo modificaciones, aun cuando es más bien una forma de enfocar el fenómeno de interés (Hernández R. F., 2006). El trabajo investigativo corresponde al Jurídico-Descriptivo porque, de acuerdo a la investigación planteada corresponde al investigador aplicar de manera pura el método analítico a un tema jurídico, es decir, consiste en la descomposición del tema en tantas partes como sea posible.

Se ha escogido este diseño de investigación, por cuanto se va a demostrar que la norma la cual contempla el tipo de pena para las contravenciones de tránsito, vulneran derechos fundamentales inherentes al ser humano como es el principio de proporcionalidad entre la infracción y la pena, la misma que vulnera las Garantías Básicas al Debido Proceso, cuyas consecuencias se ven reflejadas al momento de la imposición de una sanción dentro de un proceso de juzgamiento, esto con la finalidad de dar respuesta a los objetivos planteados.

2.2 Métodos.

Los métodos de esta investigación son:

Los métodos teóricos que son: Análisis- Síntesis e Inductivo- Deductivo.

2.3 Estudio de caso.

A continuación se detallan cuatro sentencias que han sido dictadas en audiencia de juzgamiento en procedimiento expedito por Contravención de Tránsito, en la Unidad Judicial Penal, con sede en el cantón La Libertad, provincia de Santa Elena, cuya pena determinada para este tipo de contravenciones es la privativa de libertad, sentencias en las que se les hubiere podido aplicar una pena no privativa de libertad, pero como ya ha sido demostrado, el capítulo que tipifica y sanciona las contravenciones de tránsito en hecho flagrante, no le da la facultad al juzgador en atención a lo determinado en el art. 60 del Código Orgánico Integral Penal, imponer una pena no privativa de libertad.

CAUSA 02200G-2017.

VISTOS: En mérito del Sorteo Reglamentario, de fecha 1 de agosto de 2017, llega a conocimiento de este juzgador, el Parte por Persona Detenida. No. 24-00145560, suscrito por el Agente de la Comisión de Tránsito del Ecuador, Nelo André Armijo Mora, de fecha 1 de agosto de 2017, en la avenida Marqués de la Plata, a la altura del Secap, en donde relata, lo siguiente: “(...) En que la motocicleta de placas IL897X de servicio particular conducida por el Sr. Acosta Calle Charles Robinson con cédula de identidad No. 0911807725 el mismo que circulaba por la Avenida Marqués de la Plata este-oeste carril derecho se le detuvo la marcha debido a que nos encontrábamos en un operativo de control conjunto con el personal de la Policía Nacional al mando del Sr. Sargento Marshall al mismo que al solicitarle su licencia de conducir, manifestó que no poseía, por lo que se procedió a verificar en el sistema AXIS de la CTE, el cual arrojó como resultado que (NO EXISTÍA INFORMACIÓN DE QUE HAYA SIDO BREVETADO). (...)”.- Siendo trasladado hasta el juez competente, tal como lo determina el numeral 2 del artículo 6 en armonía con el artículo 645, ambos del Código Orgánico Integral Penal, a fin de realizar la Audiencia de Juzgamiento Contravencional por haber incurrido su conducta en lo tipificado y reprimido en el artículo 386, inciso primero, numeral 1, del Código Orgánico Integral Penal.- Calificada la legalidad de la aprehensión, tal como lo dispone el artículo 529 del Código Orgánico Integral Penal, y siendo el estado de la causa el de resolver, para

hacerlo se considera lo siguiente: PRIMERO: El suscrito Juez es competente para conocer y resolver esta clase de procesos contravencionales, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 398 y 404 del Código Orgánico Integral Penal, en concordancia con lo establecido en el artículo 229 del Código Orgánico de la Función Judicial; así como en mérito de la Acción de Personal No. 1098- DP24-2017-DF, de fecha 7 de julio de 2017.- SEGUNDO: Las juezas y jueces administrarán justicia con sujeción a la Constitución, a los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos y a la Ley, así lo dispone el artículo 172 de la Constitución de la República del Ecuador, por lo que éste imperativo constitucional debe ser acatado prioritariamente por este juzgador, debiendo al efecto, como así lo ha hecho, observar los principios de aplicación de los derechos constitucionales y sus garantías, especialmente aquellos de libertad y de protección, así como las garantías básicas que aseguren el debido proceso. Atento a este mandato, este juzgador hace notorio que en este proceso no se han violentado ninguno de los derechos constitucionales y se han aplicado las garantías que hacen efectivos los principios consagrados en la norma suprema.- TERCERO.- El presente proceso contravencional se inicia en contra del señor ACOSTA CALLE CHARLES ROBINSON, por haber presuntamente encuadrado su conducta en la contravención de tránsito de primera clase, tipificada y reprimida en el artículo 386, inciso primero, numeral 1, del Código Orgánico Integral Penal.- CUARTO: En la audiencia de Juzgamiento, se presentó por parte de la Comisión de Tránsito del Ecuador, las siguientes pruebas: a) el testimonio bajo juramento del agente de la Comisión de Tránsito del Ecuador, NELO ANDRÉ ARMIJO MORA, quien llevó acabo la aprehensión, quien en su parte pertinente manifestó lo siguiente: “En que la motocicleta de placas IL897X de servicio particular conducida por el Sr. Acosta Calle Charles Robinson con cédula de identidad No. 0911807725 el mismo que circulaba por la Avenida Marqués de la Plata este-oeste carril derecho se le detuvo la marcha debido a que nos encontrábamos en un operativo de control conjunto con el personal de la Policía Nacional al mando del Sr. Sargento Marshall al mismo que al solicitarle su licencia de conducir, manifestó que no poseía, por lo que se procedió a verificar en el sistema AXIS de la CTE, el cual arrojó como resultado que (NO EXISTÍA INFORMACIÓN DE QUE HAYA SIDO BREVETADO).”.- Por parte de la defensa del ciudadano aprehendido, como única prueba se receptó el

testimonio del ciudadano ACOSTA CALLE CHARLES ROBINSON, quien indicó lo siguiente: “afirmo lo que dice el agente de la Comisión de Tránsito, procedí a andar en la moto, inconsciente de lo que podía pasar, necesitaba ir a comprar medicinas, pido disculpas a las autoridades correspondientes.”.- La defensa técnica del ciudadano aprehendido, en su momento oportuno indicó que se ha escuchado a su defendido quien ha aceptado su culpabilidad en el presente hecho y ha colaborado en todo momento desde el momento de su aprehensión, por todo lo expuesto, solicita que se aplique al momento de resolver lo que dispone el artículo 46 del Código Orgánico Integral Penal, esto es, la atenuante trascendental.- QUINTO: El artículo 386, inciso primero, numeral 1, del Código Orgánico Integral Penal, establece lo siguiente: “Será sancionado con pena privativa de libertad de tres días, multa de un salario básico unificado del trabajador en general y reducción de diez puntos en su licencia de conducir: 1. La persona que conduzca sin haber obtenido licencia. (...)”.- Así mismo, de conformidad con el artículo 46 del Código Orgánico Integral Penal, indica lo siguiente: “A la persona procesada que suministre datos o informaciones precisas, verdaderas, comprobables y relevantes para la investigación, se le impondrá un tercio de la pena que le corresponda, siempre que no existan agravantes no constitutivas o modificatorias de la infracción. (...)”.- SEXTO: Analizando a la luz de la sana crítica las actuaciones y pruebas actuadas en la audiencia de Juzgamiento, se concluye que el día 1 de agosto de 2017, el ciudadano ACOSTA CALLE CHARLES ROBINSON, conducía una motocicleta de placas IL897X, sin haber obtenido el respectivo título habilitante, esto es, la licencia de conducir, hecho corroborado por el agente de tránsito quien al verificar en la base de datos de la Comisión de Tránsito del Ecuador, y del sistema Axis, no consta como brevetado. Por las consideraciones expuestas habiéndose probado la existencia de la infracción y la responsabilidad del contraventor, el suscrito Juez, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA dicta SENTENCIA CONDENATORIA en contra del ciudadano ACOSTA CALLE CHARLES ROBINSON, portador de la cédula de ciudadanía No. 0911807725, de nacionalidad ecuatoriana, por haber adecuado su conducta en la contravención de tránsito tipificada y reprimida en el artículo 386, inciso 1, numeral 1, del Código Orgánico

Integral Penal, imponiéndosele la pena de tres días de prisión, así como, y la multa de una remuneración básica unificada del trabajador en general; no se le impone la reducción de los puntos de licencia de conducir, por cuanto el sentenciado no posee al momento la misma.- En cuanto a la pena privativa de libertad impuesta por este Juzgador, en el transcurso de la audiencia de juzgamiento, aceptó su culpabilidad del presente hecho, y colaboró en todo momento, desde su detención con el agente de la Comisión de Tránsito del Ecuador, motivo por el cual, se aplica la reducción de la pena establecida en el artículo 46 del Código Orgánico Integral Penal, por lo expuesto se le impone la pena privativa de libertad de 1 DÍA, pena que la cumplirá en el Centro de Detención Provisional de la ciudad de Guayaquil.- Se dispondrá la Devolución de la Motocicleta de placas IL897X, a quien justifique ser su legítimo propietario, luego del pago de la multa ante la Comisión de Tránsito del Ecuador, impuesta por este Juzgador.- Sáquese copia de la presente sentencia para el libro respectivo que se lleva en la Judicatura.- Notifíquese con esta sentencia a la Comisión de Tránsito del Ecuador, con asiento en la provincia de Santa Elena.- finalmente, en virtud de que el día de hoy miércoles 2 de agosto de 2017, a las 10h00, el ciudadano sentenciado antes indicado, cumple la pena privativa de libertad impuesta por este Juzgador, se ordena la inmediata libertad del ciudadano ACOSTA CALLE CHARLES ROBINSON, la misma que se hará efectiva a las 10h00 del día de hoy miércoles 2 de agosto de 2017, siempre y cuando no se encuentre a órdenes de otra autoridad competente, para el efecto, elabórese la correspondiente boleta de excarcelación y remítase el oficio correspondiente al Centro de Detención Provisional de la ciudad de Guayaquil.- Actúe la abogada Tatiana Malavé Castillo, Secretaria encargada de esta Judicatura.- Publíquese y Notifíquese.-

CAUSA 3942G-2017

VISTOS: En mi calidad de Juez titular de la Unidad Judicial Penal, con sede en el Cantón La Libertad, Provincia Santa Elena, y como Juez encargado del despacho del Ab. Vicente Guillen Chávez, de la Unidad Judicial Penal, según Acción de Personal Nro. 1850- DP24-2017-RC, de fecha 02 de noviembre del 2017, por lo que ratificando mi criterio asumida en la Audiencia Oral Pública y Contradictoria de

Juzgamiento en Procedimiento Expedito, relacionado al Expediente Contravencional de Tránsito N° 24281-2017-03942G, seguido en contra del presunto contraventor CEDEÑO CARPIO DIEGO ALEXANDER. En lo principal dispongo: Agréguese al expediente el extracto de la Audiencia de Juzgamiento, suscrita por la señora Ab. María Sacón Bustamante, Secretaria de la Unidad Judicial Penal. Por lo que procedo de manera motivada a emitir mi resolución definitiva en legal y debida forma y para cumplir el requisito conforme a lo establecido en el Art. 76 numeral 7 literal 1, de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el Art. 130 Numeral 4 del Código Orgánico de la Función Judicial, que es deber de las Juezas y Jueces motivar sus decisiones o resoluciones, en armonía con lo establecido en el Código Orgánico Integral Penal, en su Art. 5 numeral 18, que dice: "...la o el juzgador fundamentará sus decisiones, en particular, se pronunciará sobre los argumentos y razones relevantes expuestos por los sujetos procesales durante el proceso....Sic". Las partes procesales, en la audiencia de juicio, ejercieron plenamente sus derechos constitucionales, garantizando su defensa, por lo que, siendo el estado el de resolver, para hacerlo se hacen las siguientes consideraciones: PRIMERO: JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA: La Jurisdicción territorial y competencia otorgadas a este Juzgador de la Unidad Judicial Penal, con sede en el Cantón La Libertad, Provincia Santa Elena, por lo que la competencia se ha radicado mediante el correspondiente sorteo de ley, para conocer y resolver la presente causa en razón del territorio y materia, en virtud de lo dispuesto en el numeral 3 del Art. 76 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia a lo dispuesto en los Arts. 398, 402 y 404 del Código Orgánico Integral Penal, los artículos Arts. 156 y 229 del Código Orgánico de la Función Judicial en concordancia con lo establecido en el Art. 147 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre Tránsito y Seguridad Vial, y, la Resolución No. 51, expedida por el Pleno del consejo de la Judicatura, que entró en vigencia el 4 de junio del 2013; y, de conformidad con la Resolución N° CJ-DG-2016-129 expedida por el Dr. Tomás Alvear Peña, Director General del Consejo de la Judicatura, en la cual resuelve unificar la denominación de la Unidades Judiciales a nivel nacional, por lo tanto este Juzgador es competente para conocer, sustanciar y dictar la sentencia que corresponda.- SEGUNDO: VALIDEZ PROCESAL: Las juezas y jueces administrarán justicia con sujeción a la Constitución, a los instrumentos

internacionales de derechos humanos y a la ley, así lo dispone el Art. 172 de la Constitución de la República del Ecuador, por lo que éste imperativo constitucional debe ser acatado prioritariamente por este juzgador, debiendo al efecto, como así lo ha hecho, observar los principios de aplicación de los derechos constitucionales y sus garantías, especialmente aquellos de libertad y de protección, así como las garantías básicas que aseguren el debido proceso. Atento a este mandato, este juzgador hace notorio que en este proceso no se han violentado ninguno de los derechos constitucionales y se han aplicado las garantías que hacen efectivos los principios consagrados en la norma suprema, y en la tramitación del expediente se ha observado el procedimiento establecido en el Art. 147 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, por lo que se declara la validez del mismo.-

TERCERO: La Constitución de la República en su Art. 76 numeral 7, determina que no podrá sancionarse a persona alguna sino de conformidad con las Leyes preexistentes, en particular en la presente causa se ha previsto el procedimiento determinado en los Arts. 641, 644 y 645 del Código Orgánico Integral Penal.-

CUARTO: IDENTIDAD DEL CONTRAVENTOR SENTENCIADO: Responde a los apellidos y nombres de CEDEÑO CARPIO DIEGO ALEXANDER, de nacionalidad ecuatoriana, de 27 años de edad, de estado civil soltero, de religión católica, de profesión y/o ocupación mantenimiento a embarcaciones de pesca, domiciliado en el Barrio 15 de Noviembre, de la Parroquia Santa Rosa), perteneciente al Cantón Salinas, jurisdicción de la Provincia de Santa Elena, con cédula de ciudadanía N° 1313311241, sin más datos generales.-

QUINTO: ANTECEDENTES: Por el turno de ley, llega a mi conocimiento el Oficio N° 078-UCTSE-CTE, de fecha Santa Elena, 02 de noviembre del 2017, remitido y suscrito por la VGTE. CTE 6880 Bonilla Arévalo Peter Alexander, Ingreso de Partes d la Unidad de Control de Tránsito Santa Elena, al cual se adjunta el Parte por Persona Detenida No.- 24-00148880, que da cuenta de la contravención de tránsito flagrante, cometida por el ciudadano ecuatoriano Cedeño Carpio Diego Alexander, por supuestamente conducir un vehículo en estado de embriaguez, elaborada y suscrita por el señor por el VGTE. CTE 6696 Teddy Onofre Asencio Villao, de fecha 01/11/2017, a las 19:30 (hora de la detención), hecho ocurrido en la Av. Carlos Espinoza Larrea y Av. 10 de Agosto, a la altura de la Lavadora de Carros Car Wash, perteneciente al Cantón Salinas,

jurisdicción de la Provincia de Santa Elena, por lo dispuesto en el artículo 385 núm. 3 del Código Orgánico Integral Penal.- SEXTO: ALEGACIONES Y PRUEBAS PRACTICADAS EN AUDIENCIA.- Las pruebas practicadas en la audiencia única de Juzgamiento que fueron evacuadas en base de los principios de inmediación, contradicción, publicidad, se desprende: 6.1) Alegato Inicial por parte del señor Ab. John Moisés Rodríguez Malavé, en su calidad de DEFENSOR PRIVADO, del presunto contraventor CEDEÑO CARPIO DIEGO ALEXANDER, en lo principal indicó: “...ÉL NO SE ENCONTRABA EN ESTADO ETÍLICO....Sic”.- 6.2) El suscrito juzgador le consulto al presunto contraventor señor CEDEÑO CARPIO DIEGO ALEXANDER, desea rendir su testimonio sin juramento, como medio de defensa tal como lo contempla la Constitución de la República del Ecuador, los Convenios, Tratados e Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos; y, el propio Código Orgánico Integral Penal, o en su defecto se acoge al derecho constitucional al silencio, puede consultar con su defensor público.- 6.2.1) Presunto Contraventor CEDEÑO CARPIO DIEGO ALEXANDER, indicó: “....SI....Sic”.- 6.2.2) Presunto Contraventor CEDEÑO CARPIO DIEGO ALEXANDER, quien rindió su testimonio sin juramento como medio de defensa e indicó: “...AL MOMENTO DE RENDIR SU TESTIMONIO INDICÓ QUE ESTABA EN UN BILLAR JUGANDO Y ESTÁBAMOS TOMANDO, COGIÓ SU MOTOCICLETA PARA TRASLADARSE A SU DOMICILIO Y QUE FUE DETENIDO POR LOS AGENTES DE POLICÍA....Sic”.- 3) PRUEBAS TESTIMONIALES DE LA CTE: 3.1) El testimonio del señor VGTE. CTE 6696 TEDDY ONOFRE ASECIO VILLO, quien bajo juramento da sus generales de ley, y en la audiencia manifestó: “...HIZO ALUSIÓN AL PARTE POR PERSONA DETENIDA No.- 24-00148880....Sic”.- 3.2) El testimonio del señor POLICÍA NACIONAL RAMÍREZ VERA CESAR CALEB, quien bajo juramento dio sus datos generales de ley, quien manifestó: “...ESTÁBAMOS PATRULLANDO POR la Av. Carlos Espinoza Larrea, cuando el CIUDADANO CEDEÑO CARPIO DIEGO ALEXANDER, PASO MANEJANDO LA MOTOCICLETA DE PLACA ID492L, CASI ME TOCA, POR LO QUE EN UNIÓN DE MI COMPAÑERO MONTALVA MENDOZA LUIS ALBERTO LO SEGUIMOS HASTA QUE LE CERRAMOS EL PASO Y LE DIJE A MI COMPAÑERO QUE LO CUSTODIE, Y YO FUI A VER A LOS

COMPAÑEROS VIGILANTES DEL DESTACAMENTO DE SALINAS, QUIENES ME COLABORARON, Y DEBIDO A LA AGRESIVIDAD DEL CIUDADANO CEDEÑO CARPIO DIEGO ALEXANDER, SE PROCEDIÓ A LLAMAR MÁS REFUERZOS, PORQUE ERA TANTO LA FUERZA QUE NO PODÍAMOS CONTROLARLO, E INCLUSO LE DIO UN GOLPE CON LA MANO ABIERTA A MI COMPAÑERO, LOS FAMILIARES DEL APREHENDIDO ESTABAN OBSTACULIZANDO LA LABOR POLICIAL POR LO QUE HICE USO DEL DERECHO PROGRESIVO DE LA FUERZA, UTILIZANDO EL GAS PIMIENTA DE DOTACIÓN, HASTA QUE LO PUDIMOS NEUTRALIZAR, LE PUSIMOS LAS ESPOSAS, Y ESTAS LE SOLTÁRAMOS POR VARIAS VECES PORQUE EL MISMO SE LAS APRETABA, Y LO TRASLADAMOS HASTA EL K-2 YLE DO DEJAMOS DETENIDO A ÓRDENES DE LOS COMPAÑEROS VIGILANTES....Sic”.- 4) PRUEBAS DOCUMENTALES: 4.1) Pruebas documentales presentadas por parte del señor Ab. John Moisés Rodríguez Malavé, en su calidad de DEFENSOR PRIVADO, del presunto contraventor CEDEÑO CARPIO DIEGO ALEXANDER, quien no presentó ninguna clase prueba documental.- 4.2) Pruebas documentales presentadas por parte del Agente de Tránsito, quien manifestó: “...SE TOME COMO PRUEBA EL PARTE POR PERSONA DETENIDA....Sic”.- 5) ALEGATOS FINALES: 5.1) Alegato Final por parte del señor Ab. John Moisés Rodríguez Malavé, en su calidad de DEFENSOR PRIVADO, del presunto contraventor CEDEÑO CARPIO DIEGO ALEXANDER, en lo principal indicó: “...MANIFIESTA QUE SU DEFENDIDO ES INOCENTE Y EN CASO DE ACOGER LO MANIFESTADO, PRESENTA DOCUMENTACIÓN A FIN DE JUSTIFICAR ARRAIGO A SU FAVOR, SOLICITANDO SE IMPONGA TRABAJO COMUNITARIO....Sic”.- SÉPTIMO: EXISTENCIA MATERIAL y RESPONSABILIDAD.- Para ello, este Juzgado considera lo siguiente: 7.1) El juez o jueza debe tener la seguridad de que su conciencia es entendida y compartida fundamentalmente por el sentimiento de la comunidad social a la que pertenece y sirve. Para ello esta Autoridad parte de la presunción de inocencia que es un derecho humano contenido en el Art. 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; el Art. 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José y 76.2 CRE, que requiere

de prueba plena para eliminar los elementos protectores de este derecho fundamental;

7.2) Todo enjuiciamiento penal se sustenta en dos principios legales, esto es, el nexo causal entre la infracción y la persona procesada, fundamento que se basa en hechos reales y nunca en presunciones siendo la finalidad de la prueba llevar a la o el juzgador al convencimiento de los hechos y circunstancias materia de la infracción y la responsabilidad de la persona procesada, conforme lo establecen los artículos 455 y 453 del Código Orgánico Integral Penal; 7.3) Esta autoridad le ha advertido sobre su derecho a acogerse al derecho al silencio, a no auto incriminarse, y el procesado ha manifestado que sabe del derecho a no declarar contra sí mismo, indicando que al momento de rendir su testimonio indicó que estaba en un billar jugando y estábamos tomando, cogió su motocicleta para trasladarse a su domicilio y que fue detenido por los agentes de policía. En cuanto a la responsabilidad tenemos los testimonios rendido tanto por el señor VGTE. CTE 6696 TEDDY ONOFRE ASECIO VILLAO y el POLICÍA NACIONAL RAMÍREZ VERA CESAR CALEB.- OCTAVO: ANÁLISIS JURÍDICO SOBRE LA PRUEBA.- El Art. 453 del Código Orgánico Integral Penal, indica que: "...La prueba tiene por finalidad llevar a la o al juzgador al convencimiento de los hechos y las circunstancias materia de la infracción y la responsabilidad de la persona procesada....Sic", así mismo dentro del Art. 457 ibídem al referirse a los criterios de valoración indica que: "...La Valoración de la prueba se hará teniendo en cuenta la legalidad, autenticidad, sometimiento a cadena de custodia y grado actual de aceptación científica y técnica de los principios en que se fundamente los informes periciales....Sic", sin dejar de lado la aplicación de la lógica, el sentido común y la experiencia al momento de arribar a una conclusión judicial. El juez o jueza debe tener la seguridad de que su conciencia es entendida y compartida fundamentalmente por el sentimiento de la comunidad social a la que pertenece y sirve. Para ello esta Autoridad parte de la presunción de inocencia que es un derecho humano contenido en el Art. 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; en el Art. 26 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; en el Art. 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y en el Art. 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José, que requiere de prueba plena para eliminar los elementos protectores de este derecho fundamental. Para determinar la existencia de la infracción y la

responsabilidad del impugnante es necesario analizar lo siguiente: No es posible determinar la materialidad de la infracción ya que no existen pruebas suficientes dentro del presente juzgamiento que puedan determinar la existencia de la materialidad de la infracción mucho menos sobre responsabilidad alguna, ya que la no comparecencia del Vigilante de Tránsito (CTE), no permite aportar pruebas de cargo de ninguna naturaleza y la citación impugnada ante instancia judicial se convierte en un mero informe que debe ser acreditado con el testimonio de quien la emitió para poder convertirse en prueba de cargo en contra de la impugnante. El artículo 453 del Código Orgánico Integral Penal señala que la finalidad de la prueba es llevar a la o el juzgador al convencimiento de los hechos y circunstancias materia de la infracción y la responsabilidad de la persona procesada. En síntesis se puede decir que las pruebas tienen como finalidad obtener del juez el convencimiento o la certeza sobre los hechos, y es una aproximación a la verdad histórica o real, porque recae sobre la prueba constitucional y legalmente actuada que ha sido pedida, ordenada y practicada de conformidad al ordenamiento jurídico vigente, a más de esto se puede agregar, que la misma debe ser pertinente con los hechos ofrecidos a probar, y suficiente para alejar toda posibilidad de duda en la mente del juzgador. Los medios de prueba permitidos en nuestro código orgánico integral penal son: a) el documento. b) el testimonio, y c) la pericia. En tal virtud, corresponde a este juez de acuerdo a la sana crítica, valorar, analizar, y razonar estos medios de pruebas para poder llegar a la decisión final, que será la de declarar la culpabilidad del acusado o confirmar su inocencia. Previo a esto, se debe aclarar que nuestro derecho procesal ha operado entre dos extremos, la prueba tasada o tarifaria que entrañaba la valoración de la prueba en la norma, y la libre convicción que otorgaba total discrecionalidad al juzgador para establecer las formas de crearse convicción sobre la veracidad de los hechos probados, en medio de estas aparece la denominada “sana crítica”, que presupone la existencia de garantías de derecho sustantivo, pero da cierta libertad al juez para determinar algunas reglas adjetivas particulares del proceso, para poder valorar la prueba, con el fin de comprobar y formarse la convicción . Por su parte Couture define las reglas de la sana crítica como "...Las reglas del correcto entendimiento humano; contingentes y variables con relación a la experiencia del tiempo y del lugar; pero estables y permanentes en cuanto a los principios lógicos en

que debe apoyarse la sentencia...". Hablando más de este tema ilustra que las reglas de la sana crítica configuran una categoría intermedia entre la prueba legal y la libre convicción. Sin la excesiva rigidez de la primera y sin la excesiva incertidumbre de la última, configura una feliz fórmula de regular la actividad intelectual del juez frente a la prueba. Las reglas de la sana crítica son, para él ante todo, "...Las reglas del correcto entendimiento humano. En ellas interfieren las reglas de la lógica, con las reglas de la experiencia del juez. Unas y otras contribuyen de igual manera a que el magistrado pueda analizar la prueba con arreglo a la sana razón y a un conocimiento experimental de los casos. El juez que debe decidir con arreglo a la sana crítica, no es libre de razonar a voluntad, discrecionalmente, arbitrariamente. Esta manera de actuar no sería sana crítica, sino libre convicción. La sana crítica es la unión de la lógica y la experiencia sin excesivas abstracciones de orden intelectual, pero también sin olvidar esos preceptos que los filósofos llaman de higiene mental, tendientes a asegurar el más certero y eficaz razonamiento...". El código orgánico integral penal establece: "Art. 645.- Contravenciones con pena privativa de libertad.- Quien sea sorprendido en el cometimiento de una contravención con pena privativa de libertad, será detenido y puesto a órdenes de la o el juzgador de turno, dentro de las veinticuatro horas siguientes, para su juzgamiento en una sola audiencia donde se presentará la prueba. A esta audiencia acudirá la o el agente de tránsito que aprehenda al infractor. Al final de la audiencia la o el juzgador dictará la sentencia respectiva.". Según los tratadistas Reiser López, Erika Ayala y José Nolasco explican que "...La certeza es la convicción plena del funcionario judicial sobre la existencia de un hecho con fundamento en las comprobaciones objetivas que así lo revelan. Es generalmente fruto de la verdad relativa. Cuando el juez la obtiene, emite un fallo positivo o negativo en relación a la pretensión punitiva del Estado. El funcionario judicial, por tanto, en primer término, se dedica a recoger los datos objetivos, los que pueden constituir la verdad, por medio de la prueba, para allegarlos al proceso; luego, al realizar la valoración, confronta esos datos con la objetividad para precisar si corresponden o no a ella; y en la medida que determine lo uno o lo otro, forma su convicción de acuerdo con la realidad. Se declara convencido o cierto de la existencia del hecho, en la medida que este corresponde a la objetividad. Es decir, hecho probado confrontado con la objetividad es igual a certeza. La certeza no emana solo

del sujeto. Proviene de la relación objeto-sujeto. Obvio es, también, que la declaratoria de convencimiento, de un hecho por considerarlo correspondiente con la verdad depende para que no haya error, del conocimiento que el juez tenga de esa realidad, de su razonamiento con un contenido real. De manera que el funcionario judicial parte de la recolección procesal de lo objetivo, y lo evalúa subjetivamente confrontándolo nuevamente con la objetividad real...” Patricio Ricardo Vaca Nieto y Susana Nájera Verdezoto en su obra *Practica Penal*, Editorial Jurídica del Ecuador, enseñan que “La certeza, la probabilidad y la duda son los únicos y verdaderos grados persuasivos del hombre, como cualquiera puede observar en sí propio. Y aun puede decirse que los términos precisos e invariables son el primero y el tercero, esto es, la certeza y la duda, porque en el primero no hay un solo elemento de duda, y en el tercero ninguno de certeza; en cambio el segundo es un término indeciso y variable, pudiendo haber en él una probabilidad indefinidamente mayor o menor no sujeta a medida” Por lo que conforme manifiesta el mismo autor “...A medida que las dudas se aminoran, la probabilidad aumenta; una vez desvanecidas, la certeza surge...” finalmente este autor señala que “de lo anterior se desprende de se debe eliminar toda duda para que surja la certeza, pero hay que tener cuidado de llegar a la certeza sobre hechos reales, los cuales deben (sic) ser verificables y comprobables dentro de la audiencia oral de juzgamiento, a través de las pruebas introducidas en legal y debida forma por los sujetos procesales. Al respecto nuestra Corte Constitucional para periodo de Transición, Sentencia No. 014-10-SEPO-CC, CASO No. 0371-09-EP, de fecha 15 de abril del 2010, Juez Ponente Dr. Patricio Herrera Betancourt ha señalado: “Según el principio de la verdad procesal, el juez resuelve un caso en base a la verdad procesal, la que surge del proceso, es decir, la que constan en los elementos probatorios y de convicción agregado a los autos, puesto que para el juez lo importante y único es la verdad procesal, ya que su decisión tendrá que ceñirse a ella, y solo entonces será recta y legal”. Entendido así, el contexto de valoración probatoria que utilizará el juez, para llegar a la certeza positiva sobre la existencia material de la infracción y la responsabilidad de la acusada, estableciendo el nexo causal entre ambos presupuestos, caso contrario se arribará a una certeza negativa sobre la inexistencia del hecho o de la responsabilidad del procesado, o la duda que existan sobre ambos o uno de aquellos presupuestos. Vale decir, que en las

contravenciones de tránsito el afectado es la sociedad en general con conductas de peligro que pueden poner en riesgo la integridad física de las personas que transitan por el territorio ecuatoriano, así los agentes de tránsito están facultados para imponer las citaciones de tránsito cuando observen el cometimiento de una de estas. Así el agente de tránsito debe en estas causas de procedimiento expedito como sujeto procesal comparecer con la prueba necesaria para mantener la postura que en el caso que ocupa a este juzgador no se ha cumplido. De igual manera se deja en claro lo prescrito en la Constitución de la República en su artículo 76 numeral 2 establece a la presunción de inocencia como garantía básica del debido proceso, así se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada, lo que está ligado al denominado Principio In Dubio Pro Reo que se aplica en todas las materias. En este caso se ha probado la existencia material de la infracción, y la responsabilidad de Cedeño Carpio Diego Alexander, toda vez que existe prueba de cargo en contra del citado ciudadano, que de esta manera destruye su estado de inocencia que gozaba, por lo que se ha probado que la conducta del presunto contraventor, con los medios probatorios aportados al proceso que haya incurrido en el tipo penal establecido en el Art. 385 numeral 3 del Código Orgánico Integral Penal, y al haber pruebas de cargo en contra de Cedeño Carpio Diego Alexander, así como al estarse en un Estado Constitucional de Derechos, conforme lo determina la Constitución de la Republica, y de conformidad con lo que determina el Art. 76 numeral 2 de la Constitución, en concordancia con el Art. 5 numeral 4 del Código Orgánico Integral Penal, el estado de inocencia de un ciudadano se enerva con las pruebas suficientes y determinantes para establecer una conducta que deba ser sancionada por la ley penal en este caso en el tipo contravencional de tránsito, y al existir pruebas en el presente caso, se puede enervar el estado Constitucional de inocencia que le asiste al ciudadano ecuatoriano Cedeño Carpio Diego Alexander.- NOVENO: MOTIVACIÓN POSITIVO JURÍDICO Y FÁCTICA: La Constitución de la República en el artículo 168 en el numeral 6 establece que: "...La sustanciación de los procesos en todas las materias, instancias, etapas y diligencias se llevará a cabo mediante el sistema oral, de acuerdo con los principios de concentración, contradicción y dispositivo con sujeción a la norma constitucional....Sic", el artículo Art. 453 del Código Orgánico Integral Penal

señala: “...FINALIDAD.- La prueba tiene por finalidad llevar a la o al juzgador al convencimiento de los hechos y circunstancias materia de la infracción y la responsabilidad de la persona procesada...Sic”, y el artículo 455 del mismo cuerpo de ley, respecto al NEXO CAUSAL expresa: “...La prueba y los elementos de prueba deberán tener un nexo causal entre la infracción y la persona procesada, el fundamento tendrá que basarse en hechos reales introducidos o que puedan ser introducidos a través de un medio de prueba y nunca, en presunciones...Sic”. Por su parte el artículo Art. 457 del COIP refiere: “...Criterios de valoración.- La valoración de la prueba se hará teniendo en cuenta su legalidad, autenticidad, sometimiento a cadena de custodia y grado actual de aceptación científica y técnica de los principios en que se fundamenten los informes periciales. La demostración de la autenticidad de los elementos probatorios y evidencia física no sometidos a cadena de custodia, estará a cargo de la parte que los presente...Sic”. El Art. 498 del mismo cuerpo de ley señala.- Medios de prueba.- Los medios de prueba son: 1. El documento, 2. El testimonio y la 3. La pericia, estas disposiciones legales guardan relación con los principios fundamentales del debido proceso consagrados en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, tales como: legalidad, oralidad, inmediación, dispositivo, de contradicción en la presentación de las pruebas, señalados en los artículo 168 y 169 de la Constitución de la República y los Tratados, Convenios y Declaraciones Internacionales de Derechos Humanos, de los que el Ecuador es parte, tales como: Declaración Universal de Derechos Humanos, Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, Convención Americana Sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica), Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; por lo que, este juzgador para poder determinar la responsabilidad de una persona en el cometimiento de una infracción por acción u omisión, considera que deben cumplirse con absoluto rigor las distintas exigencias normativas establecidas en el Código Orgánico Integral Penal, la Constitución de la República del Ecuador, los Tratados, Convenios y Declaraciones internacionales, como el hecho de que las pruebas sean producidas en el juicio y que éstas lleguen a tener valor solamente si han sido solicitadas y practicadas cumpliéndose con los principios de oportunidad, inmediación, contradicción, libertad probatoria, pertinencia, exclusión, de igualdad de oportunidades para la prueba

previstos en el en el Art. 454 del Código Orgánico Integral Penal. En estas circunstancias, es necesario hacer referencia a que la norma jurídica no se ha dictado para poner a prueba la fidelidad interna de las personas hacia el ordenamiento jurídico establecido, sino más bien es para brindar la protección a ciertos modos de relación social que de alguna manera se dinamizan y concretan como bienes jurídicos (la propiedad, la vida), desde ese punto de vista la sola causación material del resultado no es penalmente relevante, pues lo que esta penalmente prohibido no es el simple resultado externo que afecta un bien jurídico como podría afectarlo una fuerza natural cualquiera sino la producción del resultado ofensivo por medio de una acción o acto humano que tiene la característica de voluntario y controlable del hombre, del ser humano, es decir en donde se tiene que identificar ya sea como dolo o como culpa y para el caso concreto los hechos narrados por la fiscalía, coinciden de alguna manera con un acto prohibido por la ley, toda vez que el delito por el cual se lo acusa, no ha justificado que no lo ha cometido, es decir no hay causa de justificación. Como vemos, en todos los delitos contra la propiedad el bien protegido es del más alto valor es la vida, sin duda superior a otros que, por ejemplo, en lugar de afectar a la persona humana perjudican únicamente su patrimonio, por lo tanto, la tutela penal debe defender en el sentido más amplio a más de la vida la propiedad, término que tiene diferentes acepciones, según la disciplina a que pertenezca quien lo defina. Así desde ese punto de vista, tomando el criterio del tratadista Claus Roxín, que por regla general se refiere al injusto penal, cuando la conducta o los actos humanos se presentan como afección de bienes jurídicos, es decir como lesión o puesta en peligro de un bien jurídico, entendiendo por INJUSTO como el desvalor de la acción humana, toda vez que el derecho penal desea proteger bienes jurídicos contra las acciones humanas y esto es posible prohibiendo la creación de RIESGOS NO PERMITIDOS (Gunther Jakobs), entendiendo que existen riesgos permitidos como aquellos que no lesionan ni afectan bien jurídico alguno y no permitidos como aquellos que si afectan determinado bien jurídico. Como expresa Gozañi, citando a Carnelutti “la motivación de la sentencia consiste en la construcción de un razonamiento suficiente para que de los hechos que el juez percibe, un hombre sensato pueda sacar la última conclusión contenida en la parte dispositiva” (Gozañi, Oswaldo Alfredo. El debido Proceso. Rubinzal-Culzoni, año 2003. Pág. 433) así

expresado, se constituye en un mecanismo de control de los órganos en los que reside la jurisdicción, en un principio fundamental del Estado de Derecho, pues le provee una garantía, no tan solo a las partes litigantes, sino también a la sociedad, en virtud de la cual se tiene la plena seguridad de que los órganos de administración de justicia, al momento de arribar a la decisión en base a la cual han resuelto la situación jurídica conflictiva, que ha llegado a su conocimiento, han razonado dicha resolución, tomando en cuenta argumentos que por su conocimiento, está totalmente apegados a derecho, es obligación de los jueces de motivar sus sentencias, tiene varias finalidades, pero de ellas, dos son las que se presentan como las razones fundamentales de su necesidad: el evitar la arbitrariedad en las decisiones judiciales y el garantizar el derecho de impugnación del recurrente. Ambas están vinculadas entre sí, pues al expresarse, en la motivación de la sentencia los fundamentos en base a los cuales el juzgador decidirá en un sentido o en otro, al mismo tiempo se obliga a apegar su decisión a derecho, despojando así cualquier atisbo de arbitrariedad del fallo dictado; y, por otro lado, es precisamente en esta parte de la sentencia en donde el recurrente encontrará, ya sea el convencimiento de que la decisión del juzgador es la correcta, o los mecanismos adecuados para fundamentar su propia impugnación, mediante la gama de recursos que la ley le prevea para tal motivo. Es obligación de los juzgadores de fundamentar sus sentencias, deviene en forma general del actual artículo 76.num.7 lit. 1), de la Constitución de la República del Ecuador, la que ordena que todas las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas, añadiendo, “...no habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho...Sic”. El numeral 2 del Art. 76 de la Carta Magna, consagra como garantía básica del debido proceso la presunción de inocencia de toda persona, en igual forma el Art. 11 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Art. 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y el Art. 8.2 de la Convención Interamericana de los Derechos Humanos o Pacto de San José y el Art. 5.4 del Código Orgánico Integral Penal; según los cuales para que se enerve el estado de inocencia, exige el cumplimiento de varias garantías básicas, tales como la legalidad sustantiva y procesal, que en el caso sub iudice se ha cumplido a cabalidad todas las garantías básicas del debido proceso. Por lo que es obligación de los

juzgadores de fundamentar sus sentencias, deviene en forma general del actual artículo 76.num.7 lit. 1), de la Constitución de la República, la que ordena que todas las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas: "...no habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho....Sic". En concordancia la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, señala en el artículo 4 numeral 9: "...La jueza o juez tiene la obligación de fundamentar adecuadamente sus decisiones a partir de las reglas y principios que rigen la argumentación jurídica. En particular, tiene la obligación de pronunciarse sobre los argumentos y razones relevantes expuestas durante el proceso por las partes y los demás intervinientes en el proceso....Sic". Lo manifestado guarda estrecha relación con los principios fundamentales del debido proceso consagrados en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, tales como legalidad, oralidad, inmediación, dispositivo, de contradicción en la presentación de las pruebas, señalados en los artículos 168 y 169 de la Constitución de la República del Ecuador, y los Tratados, Convenios y Declaraciones Internacionales de Derechos Humanos, de los que el Ecuador es parte, tales como Declaración Universal de Derechos Humanos, Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica), Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; por lo que este juzgador para poder determinar la responsabilidad de una persona en la comisión de una infracción por acción u omisión, precisa que se hayan cumplido con absoluto rigor las distintas exigencias normativas establecidas en el COIP, la Constitución de la República del Ecuador, y los Tratados, Convenios y Declaraciones Internacionales de Derechos Humanos, como el hecho de que las pruebas sean producidas en el juicio y que éstas llegan a tener valor solamente si han sido pedidas, ordenadas, practicadas e incorporada conforme a las exigencias establecidas en el COIP. El Art. 385 numeral 3 del Código Orgánico Integral Penal, de manera textual determina: "...Art. 385.- Conducción de vehículo en estado de embriaguez.- La persona que conduzca un vehículo en estado de embriaguez, será sancionada de acuerdo con la siguiente escala:... 3. Si el nivel de alcohol por litro de sangre supera 1,2 gramos, se aplicará multa de tres salarios básicos unificados del trabajador en general, la suspensión de la

licencia por sesenta días y treinta días de privación de libertad....Sic”; y, Art. 464 numeral 3 íbidem de manera textual determina: “...Ingesta de alcohol y sustancias catalogadas sujetas a fiscalización.- En materia de tránsito, se seguirán las siguientes reglas: 5. En caso de que la o el conductor se niegue a que se le practiquen los exámenes de comprobación, se presumirá que se encuentra en el máximo grado de embriaguez o de intoxicación por efecto de alcohol o de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización. De igual manera serán válidas las pruebas psicosomáticas que los agentes de tránsito realicen en el campo, registradas mediante medio audiovisuales....Sic”. Por lo que analizadas las pruebas, testimonios y alegatos realizadas en esta audiencia, y analizadas por el suscrito juzgado con independencia, imparcialidad, objetividad, verticalidad, con ponderación a la luz de la sana crítica, se ha escuchado a las partes en esta audiencia, al agente de la Policía Nacional del Ecuador como al agente de tránsito de la CTE, quienes han manifestado las circunstancias de la contravención cometida por el ciudadano Cedeño Carpio Diego Alexander, por lo que para este juzgador tengo el convencimiento de la culpabilidad penal del infractor más allá de toda duda razonable, respetando uno de los principios establecidos en el Art. 5.3 del Código Orgánico Integral Penal que es la duda a favor del reo, además es necesario indicar que de conformidad con lo que establece el Art. 181 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial en todo momento los conductores son responsables de su seguridad, de la seguridad de los pasajeros y la del resto de usuarios viales, quedando prohibido conducir de modo negligente o temerario en relación al Art. 182 íbidem que prohíbe conducir si se ha ingerido alcohol en niveles superiores a los permitidos, y con los testimonios y las pruebas presentadas por el agente de tránsito; es decir, se ha demostrado el nexo causal al amparo de lo que establece el Art. 453 del Código Orgánico Integral Penal; y, el Art. 455 del mismo cuerpo legal, por lo que habiéndose comprobado la materialidad de la infracción y la responsabilidad del citado aprehendido. Se considera que en el presente caso cumple con los principios básicos del debido proceso Arts. 10, 11, números 1, 2, 3, Arts. 76, 77, 82 y 169 de la Constitución de la República del Ecuador y de las pruebas en éste actuadas cumplen con los principios de oralidad, concentración, contradicción, inmediación, celeridad, publicidad, dispositivo que informan idoneidad de los mismos. Por lo expuesto el suscrito Ab.

Leonardo Lastra Láinez, Unidad Judicial Penal con sede en el Cantón La Libertad, Provincia Santa Elena, “ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA”, atendiendo a principios del derecho penal contemplados en los Arts. 641 y 644 del Código Integral Penal, se declara el ESTADO DE CULPABILIDAD (sentencia condenatoria) en contra de CEDEÑO CARPIO DIEGO ALEXANDER, de nacionalidad ecuatoriana, de 27 años de edad, de estado civil soltero, de religión católica, de profesión y/o ocupación mantenimiento a embarcaciones de pesca, domiciliado en el Barrio 15 de Noviembre, de la Parroquia Santa Rosa), perteneciente al Cantón Salinas, jurisdicción de la Provincia de Santa Elena, con cédula de ciudadanía N° 1313311241, sin más datos generales, por haber adecuado su conducta a lo establecido en el ART. 385 NÚM. 3 (Conducción de vehículo en estado de embriaguez) DEL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL, vigente a la fecha del cometimiento de la presente contravención, declarándolo RESPONSABLE en calidad de AUTOR (Autoría directa), conforme a lo dispuesto en el núm. 1. lit. a) del Art. 42 del cuerpo de ley antes invocado, y se le sanciona con la PENA DE TREINTA (30) DÍAS, que serán cumplidos en el Cuartel de la Prevención Delegación Urbana N° 7 Durán (Comisión de Tránsito del Ecuador), debiéndose tomar en consideración el tiempo que se encuentra detenido, por lo que una vez cumplida la pena se dispondrá girar la correspondiente boleta de excarcelación, además la multa de TRES SALARIOS BÁSICOS UNIFICADOS DEL TRABAJADOR EN GENERAL ESTO ES MIL CIENTO VEINTICINCO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$1.1125.00). Además la SUSPENSIÓN DE LA LICENCIA POR SESENTA DÍAS N° 1313311241, TIPO A DE LA ANT; y, como MEDIDA PREVENTIVA LA RETENCIÓN DE LA MOTOCICLETA DE PLACA ID492L, de conformidad con el núm. 3 y ultimo inciso del Art. 385 ibídem. De conformidad con lo que estipulado en el Art. 56 del Código Orgánico Integral Penal, se dispone la interdicción del sentenciado Cedeño Carpio Diego Alexander, por el tiempo que dure la condena. Al sentenciado Cedeño Carpio Diego Alexander, se le prohíbe ejercer la patria potestad o guardas, por el tiempo determinado en la sentencia. De acuerdo al Art. 68 del COIP, en concordancia con el Art. 81 del Código de la Democracia; y, el Art. 64 numeral

segundo de la Constitución de la República del Ecuador, una vez ejecutoriada la sentencia, ofíciase al Consejo Nacional Electoral con asiento en la Prov. de Santa Elena, haciendo conocer sobre la PÉRDIDA DE LOS DERECHOS POLÍTICOS, del sentenciado Cedeño Carpio Diego Alexander, por el tiempo que dure la condena. Se le concede el término de diez días al sentenciado antes nombrado para que pague el valor de la multa correspondiente, caso contrario se dispondrá lo establecido en el Art. 179 de la Ley de la Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial. Concédase las copias certificadas al defensor público del citado sentenciado, a través de secretaría a su costa. Una vez cancelada la multa impuesta y presentada el original del comprobante de pago por escrito, gírese la Boleta de Libertad de la motocicleta de placa ID492L, y sea entregada a su legítimo propietario. Así mismo el señor secretario deberá oficiar tanto al señor Director Provincial del Consejo de la Judicatura de Santa Elena, como al señor Director del Cuartel de la Prevención Delegación Urbana N° 7 Durán (Comisión de Tránsito del Ecuador), haciéndole conocer esta sentencia, y adjunte la boleta electrónica de la sentencia condenatoria en contra del sentenciado Cedeño Carpio Diego Alexander, por la Contravención de Tránsito (Conducción de vehículo en estado de embriaguez.- Art. 385 núm. 3 del COIP). De conformidad a lo dispuesto en el Art. 179 inciso final de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, en concordancia en lo dispuesto en el Art. 575 del Código Orgánico Integral Penal, la actuaria cúmplase con notificar y conocer esta sentencia a las partes procesales, y al señor Jefe Provincial de Tránsito de Santa Elena. Así mismo la actuaria deberá de dejar copia certificada de esta sentencia para el libro que se lleva en esta judicatura. Una vez ejecutoriada esta sentencia se ordena el archivo del expediente en el Departamento de Archivos de la Unidad Penal.- Continúe actuando la señora Ab. María Sacón Bustamante, Secretaria de la Unidad Judicial Penal con sede en el Cantón La Libertad, Provincia Santa Elena, mediante Resolución N° 317-2015, expedida por parte del Pleno del Consejo de la Judicatura.- CÚMPLASE, OFÍCIESE Y NOTIFÍQUESE.-

CAUSA 2198G-2017

VISTOS: En mérito del Sorteo Reglamentario, de fecha 1 de agosto de 2017, llega a conocimiento de este juzgador, el Parte por Persona Detenida. No. 24-00145535,

suscrito por el Agente de la Comisión de Tránsito del Ecuador, Edison Ricardo Soto Cruz, de fecha 31 de julio de 2017, en la calle 21 y avenida 51, del cantón La Libertad, en donde relata, lo siguiente: “(...) En que el señor MUÑOZ TOMALA CHRISTIAN JAIRO, con cédula No. 0921371407, quien conducía la motocicleta de placas II716X marca ICS color NEGRO, el mismo que circulaba por la calle 21 y al llegar a la intersección formada por la Av. 51 del cantón La Libertad, en sentido este oeste, se le llamó la atención por cuanto se estaba realizando un control de la Unidad de Transporte Público en conjunto con la Policía Nacional, se le detuvo la marcha para solicitarle la documentación correspondiente para su circulación, entregándome la matrícula original de la motocicleta y cédula de identidad No. 0921371407, menos su licencia de conducir, por lo que me supo manifestar que no poseía la misma y que nunca había obtenido licencia de conducir, así mismo se procedió a verificar en el sistema de la CTE y a la central de radio si el señor MUÑOZ TOMALA CHRISTIAN JAIRO poseía licencia de conducir, los cuales indicaron que no registra datos de ningún tipo de licencia. (...)”.- Siendo trasladado hasta el juez competente, tal como lo determina el numeral 2 del artículo 6 en armonía con el artículo 645, ambos del Código Orgánico Integral Penal, a fin de realizar la Audiencia de Juzgamiento Contravencional por haber incurrido su conducta en lo tipificado y reprimido en el artículo 386, inciso primero, numeral 1, del Código Orgánico Integral Penal.- Calificada la legalidad de la aprehensión, tal como lo dispone el artículo 529 del Código Orgánico Integral Penal, y siendo el estado de la causa el de resolver, para hacerlo se considera lo siguiente: PRIMERO: El suscrito Juez es competente para conocer y resolver esta clase de procesos contravencionales, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 398 y 404 del Código Orgánico Integral Penal, en concordancia con lo establecido en el artículo 229 del Código Orgánico de la Función Judicial; así como en mérito de la Acción de Personal No. 1098- DP24-2017-DF, de fecha 7 de julio de 2017.- SEGUNDO: Las juezas y jueces administrarán justicia con sujeción a la Constitución, a los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos y a la Ley, así lo dispone el artículo 172 de la Constitución de la República del Ecuador, por lo que éste imperativo constitucional debe ser acatado prioritariamente por este juzgador, debiendo al efecto, como así lo ha hecho, observar los principios de aplicación de los derechos constitucionales y sus garantías, especialmente aquellos de

libertad y de protección, así como las garantías básicas que aseguren el debido proceso. Atento a este mandato, este juzgador hace notorio que en este proceso no se han violentado ninguno de los derechos constitucionales y se han aplicado las garantías que hacen efectivos los principios consagrados en la norma suprema.-

TERCERO.- El presente proceso contravencional se inicia en contra del señor MUÑOZ TOMALÁ CHRISTIAN JAIRO, por haber presuntamente encuadrado su conducta en la contravención de tránsito de primera clase, tipificada y reprimida en el artículo 386, inciso primero, numeral 1, del Código Orgánico Integral Penal.-

CUARTO: En la audiencia de Juzgamiento, se presentó por parte de la Comisión de Tránsito del Ecuador, las siguientes pruebas: a) el testimonio bajo juramento del agente de la Comisión de Tránsito del Ecuador, EDISON RICARDO SOTO CRUZ, quien llevó acabo la aprehensión, quien en su parte pertinente manifestó lo siguiente: “En que el señor MUÑOZ TOMALA CHRISTIAN JAIRO, con cédula No. 0921371407, quien conducía la motocicleta de placas II716X marca ICS color NEGRO, el mismo que circulaba por la calle 21 y al llegar a la intersección formada por la Av. 51 del cantón La Libertad, en sentido este oeste, se le llamó la atención por cuanto se estaba realizando un control de la Unidad de Transporte Público en conjunto con la Policía Nacional, se le detuvo la marcha para solicitarle la documentación correspondiente para su circulación, entregándome la matrícula original de la motocicleta y cédula de identidad No. 0921371407, menos su licencia de conducir, por lo que me supo manifestar que no poseía la misma y que nunca había obtenido licencia de conducir, así mismo se procedió a verificar en el sistema de la CTE y a la central de radio si el señor MUÑOZ TOMALA CHRISTIAN JAIRO poseía licencia de conducir, los cuales indicaron que no registra datos de ningún tipo de licencia.”.- Por parte de la defensa del ciudadano aprehendido, como prueba se receptó el testimonio del ciudadano MUÑOZ TOMALÁ CHRISTIAN JAIRO, quien indicó lo siguiente: “Cogí la moto por una necesidad, por los pequeños percances de la diligencia de mi hermana, es en un sector apartado, en los operativos me cogieron los vigilantes, nos manifestó sobre los documentos, le supe manifestar que no tenía nada de eso; no puse resistencia, le pido de favor que me ayude ya que ellos dependen de mí. Le pido disculpas señor juez. Estaba por Libertad iba a hacer una diligencia de mi hermano, para ver la parte económico para las medicinas de mi hermana.”.- Como

prueba documental, se presente la siguiente: a) una receta emitida a favor de la ciudadana Fátima Muñoz Tomalá; b) certificado de antecedentes y causas penales; c) certificado laboral; d) Registro Único de Contribuyente; e) planilla de servicio básico.- La defensa técnica del ciudadano aprehendido, solicita que se ratifique el estado por el estado de necesidad en la que se encontraba su defendido, o en su defecto se le imponga una pena no privativa de la libertad como es un trabajo comunitario.- QUINTO: El artículo 386, inciso primero, numeral 1, del Código Orgánico Integral Penal, establece lo siguiente: “Será sancionado con pena privativa de libertad de tres días, multa de un salario básico unificado del trabajador en general y reducción de diez puntos en su licencia de conducir: 1. La persona que conduzca sin haber obtenido licencia. (...)”.- Así mismo, el artículo 30 del Código Orgánico Integral Penal, indica lo siguiente: “No existe infracción penal cuando la conducta típica se encuentra justificada por estado de necesidad o legítima defensa. Tampoco existe infracción penal cuando se actúa en cumplimiento de una orden legítima y expresa de autoridad competente o de un deber legal.”; en concordancia con aquello el artículo 32 del cuerpo legal citado desarrolla lo que sigue: “Existe estado de necesidad cuando la persona, al proteger un derecho propio o ajeno, cause lesión o daño a otra, siempre y cuando se reúnan todos los siguientes requisitos: 1. Que el derecho protegido esté en real y actual peligro. 2. Que el resultado del acto de protección no sea mayor que la lesión o daño que se quiso evitar. 3. Que no haya otro medio practicable y menos perjudicial para defender el derecho.”.- Finalmente, el inciso final del artículo 60 del Código Orgánico Integral Penal, establece: “Son penas no privativas de libertad: (...) La o el juzgador podrá imponer una o más de estas sanciones, sin perjuicio de las penas previstas en cada tipo penal.”.- SEXTO: Analizando a la luz de la sana crítica las actuaciones y pruebas actuadas en la Audiencia de Juzgamiento, se concluye que el día 31 de julio de 2017, el ciudadano MUÑOZ TOMALÁ CHRISTIAN JAIRO, conducía una motocicleta de placas II716X, sin haber obtenido el respectivo título habilitante, esto es, la licencia de conducir, hecho corroborado por el agente de tránsito quien al verificar en la base de datos de la Comisión de Tránsito del Ecuador, y del sistema Axis, no consta como brevetado, particular que ha sido corroborado por el propio ciudadano aprehendido al momento de rendir su testimonio en la respectiva audiencia. Respecto de la solicitud

o planteamiento que realizó la defensa del ciudadano aprehendido, en la aplicación de un estado de necesidad, el mismo que se niega por cuanto no se ha justificado debidamente las circunstancias que exige para el efecto el artículo 32 del Código Orgánico Integral Penal.- Por las consideraciones expuestas habiéndose probado la existencia de la infracción y la responsabilidad del contraventor, el suscrito Juez, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA dicta SENTENCIA CONDENATORIA en contra del ciudadano MUÑOZ TOMALÁ CHRISTIAN JAIRO, portador de la cédula de ciudadanía No. 09213671407, de nacionalidad ecuatoriana, por haber adecuado su conducta en la contravención de tránsito tipificada y reprimida en el artículo 386, inciso 1, numeral 1, del Código Orgánico Integral Penal, imponiéndosele la pena de tres días de prisión, así como, y la multa de una remuneración básica unificada del trabajador en general; no se le impone la reducción de los puntos de licencia de conducir, por cuanto el sentenciado no posee al momento la misma.- En cuanto a la solicitud de sustitución de la pena privativa de libertad impuesta por el suscrito, se debe de indicar que de conformidad con el inciso final del artículo 60 del Código Orgánico Integral Penal, no existe normativa alguna que faculte a este juzgador de suplir la pena que establece el tipo de infracción por alguna de las penas que reconoce el artículo en referencia, por lo que se niega esta petición.- Se dispondrá la Devolución de la Motocicleta de placas II716X, a quien justifique ser su legítimo propietario, luego del pago de la multa ante la Comisión de Tránsito del Ecuador, impuesta por este Juzgador.- Sáquese copia de la presente sentencia para el libro respectivo que se lleva en la Judicatura.- Notifíquese con esta sentencia a la Comisión de Tránsito del Ecuador, con asiento en la provincia de Santa Elena.- Finalmente, en virtud de que el día de hoy jueves 3 de agosto de 2017, a las 17h35, el ciudadano sentenciado antes indicado, cumple la pena privativa de libertad impuesta por este Juzgador, se ordena la inmediata libertad del ciudadano MUÑOZ TOMALÁ CHRISTIAN JAIRO, la misma que se hará efectiva a las 17h35 del día de hoy jueves 3 de agosto de 2017, siempre y cuando no se encuentre a órdenes de otra autoridad competente, para el efecto, elabórese la correspondiente boleta de excarcelación y remítase el oficio correspondiente al Centro de Detención Provisional de la ciudad de Guayaquil.- Actúe la abogada

Tatiana Malavé Castillo, Secretaria encargada de esta Judicatura.- Publíquese y Notifíquese.-

CAUSA 3354G-2017

VISTOS: Mediante sorteo reglamentario, de fecha 24 de octubre de 2017, este juzgador avocó conocimiento de la presente causa signada con el No. 24281-2017-03354G, seguida en contra del ciudadano PERERO PANCHANA IVÁN SALVADOR, por una presunta contravención de tránsito tipificada y reprimida en el artículo 385, numeral 3, del Código Orgánico Integral Penal, teniendo como antecedente, el Parte por Persona Detenida No. 24-00148480, de fecha 22 de octubre de 2017, elaborado por el Agente de la Comisión de Tránsito del Ecuador, Wilson Fernando Mosquera Valdez en donde relata las circunstancias de la detención del ciudadano PERERO PANCHANA IVÁN SALVADOR, en el cantón Salinas, en cuya parte pertinente indica: “(...) En que la motocicleta de placas IB841C servicio marca SUSUKI color Negro, conducido por el Sr. PERERO PANCHANA IVÁN SALVADOR con cédula de ciudadanía No. 0919299453, quien circulaba por la Av. Muey sentido Este Oeste carril derecho y a la altura del Colegio Siglo XXI observé que circulaban tres personas en la motocicleta, mediante la señal manual se le indicó que detuviera la marcha haciendo caso omiso a la misma, siendo interceptado a la altura del mercado de Muey, al momento de solicitar los documentos me pude percibir que se encontraba con síntomas de haber ingerido licor, el señor se puso en actitud grosera y poco colaboradora la suscrito, pidiendo colaboración a través del equipo de comunicación al ECU911 acercándose al lugar el patrullero circuito Virgen del Carmen de la Policía Nacional al mando del Sr. Sgto. Nelson Sierra quienes ayudaron al ingreso del señor conductor antes mencionado al patrullero No. 258 de la CTE al mando del Vgte. Villavicencio quien fue trasladado hasta la Prevención de Tránsito del cantón Santa Elena, lugar donde se le realizó la respectiva prueba de alcoholtest No. 690 dando como resultado 2.06 g/l POSITIVO, al momento de leerle los derechos constitucionales e ingresarlo al calabozo de la CTE, el señor PERERO PANCHANA IVÁN SALVADOR en una actitud intimidante y con tono amenazante sipo indicar lo siguiente “MI SUB NO SE DESCUIDE”. (...)”.- El ciudadano PERERO PANCHANA IVÁN SALVADOR, fue puesto a conocimiento del suscrito,

tal como lo determina el numeral 2 del artículo 6, en armonía con el artículo 642 numeral 6, ambos del Código Orgánico Integral Penal, a fin de realizar la audiencia de juzgamiento por contravención de tránsito por haber incurrido presuntamente su conducta en lo tipificado y reprimido en el artículo 385 numeral 3, del Código Orgánico Integral Penal.- Calificada la legalidad de la aprehensión, tal como lo dispone el artículo 529 del Código Orgánico Integral Penal, y siendo el estado de la causa el de resolver, para hacerlo se considera lo siguiente: PRIMERO: El suscrito Juez es competente para conocer y resolver esta clase de procesos contravencionales, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 398 y 404 del Código Orgánico Integral Penal, en concordancia con lo establecido en el artículo 231 del Código Orgánico de la Función Judicial.- SEGUNDO: Las juezas y jueces administrarán justicia con sujeción a la Constitución, a los instrumentos internacionales de derechos humanos y a la ley, así lo dispone el artículo 172 de la Constitución de la República del Ecuador, por lo que éste imperativo constitucional debe ser acatado prioritariamente por este juzgador, debiendo al efecto, como así lo ha hecho, observar los principios de aplicación de los derechos constitucionales y sus garantías, especialmente aquellos de libertad y de protección, así como las garantías básicas que aseguren el debido proceso. Atento a este mandato, este juzgador hace notorio que en este proceso no se han violentado ninguno de los derechos constitucionales y se han aplicado las garantías que hacen efectivos los principios consagrados en la norma suprema.- TERCERO: De las actuaciones que obran de autos y que fueron evacuadas en la audiencia, son las siguientes: a) El testimonio bajo juramento del agente de la Comisión de Tránsito del Ecuador, Wilson Fernando Mosquera Valdez, quien manifestó lo siguiente: “El día de ayer encontrándome de ronda a las 23h35 a la altura de la avenida Muey nos percatamos que venía una moto con tres ocupantes, le indiqué al conductor PERERO PANCHANA IVÁN SALVADOR, con señales manuales, le indiqué que pare, haciendo caso omiso, no paro la marcha, llegando a la altura del mercado Muey, pudo parar la marcha, se le solicitó sus documentos, no entregó la licencia y la matrícula, llegaron familiares a poner resistencia, rápidamente solicitamos colaboración, se le indicó a mi Sgto. Nelson, el señor no quería colaborar con la Policía, se percibía síntomas de haber ingerido licor, fue poco colaborador, se lo pudo ingresar al patrullero. Fue trasladado en la patrulla, hasta el destacamento de

Santa Elena, y se procedió a realizarle la prueba de alcoholtest. El señor PERERO PANCHANA IVÁN SALVADOR, era el conductor de la moto, lo pude observar a él conduciendo, ninguna persona cargaba casco de protección. Yo le realicé la prueba del alcoholtest, el resultado es positivo en 2.06 de gramos por litro en la sangre. Se encuentra debidamente calibrado aquel dispositivo, no cuento con documento, ese equipo siempre va a realizar pruebas, tiene que estar actualizada.”.- b) Consta el Informe de Prueba de Alcholemla, Test No. 690, realizada por el agente de tránsito Wilson Fernando Mosquera Valdez, practicada el ciudadano PERERO PANCHANA IVÁN SALVADOR, de fecha 23 de octubre de 2017, dando como resultado positivo en 2.06 gramos por litro en la sangre.- c) Como prueba por parte de la defensa, al momento de ser consultado respecto de su testimonio sin juramento rendido por parte del ciudadano PERERO PANCHANA IVÁN SALVADOR, quien en su parte pertinente indicó que se acoge al derecho constitucional al silencio.- QUINTO: El artículo 455 del Código Orgánico Integral Penal, establece lo siguiente: “La prueba y los elementos de prueba deberán tener un nexo causal entre al infracción y la persona procesada, el fundamento tendrá que basarse en hechos reales introducidos o que puedan ser introducidos a través de un medio de prueba y nunca, en presunciones.”.- A su vez, el artículo 457, indica lo que sigue: “La valoración de la prueba se hará teniendo en cuenta su legalidad, autenticidad, sometimiento a cadena de custodia y grado actual de aceptación científica y técnica de los principios en que se fundamenten los informes periciales. La demostración de la autenticidad de los elementos probatorios y evidencia física no sometidos a cadena de custodia, estará a cargo de la parte que los presente.”.- El artículo 5 numeral 3 del Código Orgánico Integral Penal, señala lo que sigue: “3. Duda a favor del reo.- La o el juzgador, para dictar sentencia condenatoria, debe tener el convencimiento de la culpabilidad penal de la persona procesada más allá de toda duda razonable.”.- SEXTO: El artículo 385 del Código Orgánico Integral Penal, señala lo siguiente: “La persona que conduzca un vehículo en estado de embriaguez, será sancionada de acuerdo con la siguiente escala: 1. Si el nivel de alcohol por litro de sangre es de 0,3 a 0,8 gramos, se aplicará multa de un salario básico unificado del trabajador en general, pérdida de cinco puntos en su licencia de conducir y cinco días de privación de libertad. 2. Si el nivel de alcohol por litro de sangre es mayor de 0,8 hasta 1,2 gramos, se aplicará multa de dos salarios

básicos unificados del trabajador en general, pérdida de diez puntos en su licencia de conducir y quince días de privación de libertad. 3. Si el nivel de alcohol por litro de sangre supera 1,2 gramos, se aplicará multa de tres salarios básicos unificados del trabajador en general, la suspensión de la licencia por sesenta días y treinta días de privación de libertad. Para las o los conductores de vehículos de transporte público liviano o pesado, comercial o de carga, la tolerancia al consumo de cualquier sustancia estupefaciente, psicotrópica o preparado que las contengan es cero, y un nivel máximo de alcohol de 0,1 gramos por cada litro de sangre. En caso de exceder dicho límite, la sanción para el responsable será, pérdida de treinta puntos en su licencia de conducir y pena privativa de libertad de noventa días. Además, en todos estos casos, como medida preventiva se aprehenderá el vehículo por veinticuatro horas.”.- Por su parte, el artículo 8 del Protocolo de Uso de Alcohómetros y Alcohómetros indica lo siguiente: “Los equipos, alcohómetros o cualquier aparato dosificador de medición que se use para efectos de la presente Resolución, deberá ser previamente homologado por la Agencia Nacional de Tránsito, conforme las disposiciones constantes en la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial y en el respectivo reglamento.”.- SÉPTIMO: Luego de realizar un análisis lógico jurídico a la luz de la sana crítica, practicada y valorada la prueba que fue reproducida en esta audiencia, se determina que en virtud del testimonio bajo juramento del agente de la Comisión de Tránsito del Ecuador, Wilson Fernando Mosquera Valdez, analizado conjuntamente con el Informe de Prueba de Alcoholemia, Test No. 690, realizada por el agente de tránsito, practicada al ciudadano PERERO PANCHANA IVÁN SALVADOR, de fecha 23 de octubre de 2017, dando como resultado positivo en 2.06 gramos por litro en la sangre; se puede determinar de que el ciudadano aprehendido se encontraba conduciendo luego de haber ingerido licor, producto de lo cual, se encasilla su conducta al numeral 3 del artículo 385 del Código Orgánico Integral Penal. Por lo expuesto, se ha llegado a la certeza de la existencia de la materialidad de la infracción, así como la responsabilidad del ciudadano PERERO PANCHANA IVÁN SALVADOR, en la contravención tipificada y reprimida en el artículo 385 numeral 3 del Código Orgánico Integral Penal, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 455 del Código Orgánico Integral Penal, es decir, las pruebas que han sido desarrolladas en este

proceso judicial de manera oportuna y adecuada, han determinado el nexo causal entre la infracción y la persona procesada, configurándose la infracción de tránsito en mención, que requiere el reproche sancionador al hecho punible. En mérito de la prueba aportada en el desarrollo de la Audiencia y al haberse desvanecido la presunción de inocencia del ciudadano contraventor, por lo antes expuesto, el suscrito Juez ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y DE LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, declara la CULPABILIDAD del ciudadano PERERO PANCHANA IVÁN SALVADOR, portador de la cédula de ciudadanía No. 0919299453, de nacionalidad ecuatoriana, domiciliado en la provincia de Santa Elena, por haber adecuado su conducta en la contravención tipificada y reprimida en el artículo 385 numeral 3 del Código Orgánico Integral Penal, en calidad de autor directo, de conformidad con el artículo 42, numeral 1, literal a, del mismo cuerpo legal, imponiéndole la pena privativa de libertad, de TREINTA días, la misma que la cumplirá en el Centro de Prevención de Tránsito No. 7, del cantón Durán, provincia del Guayas; así mismo, se le impone al ciudadano sentenciado la multa correspondiente TRES salarios básicos unificados del trabajador en general, multa que deberá cancelar el sentenciado de manera íntegra, a favor de la Comisión de Tránsito del Ecuador; así también, se dispone la suspensión de su licencia de conducir No. 0919299453, por el plazo de SESENTA días.- De conformidad con lo que dispone el artículo 385 inciso final del Código Orgánico Integral Penal, al haberse cumplido las 24 horas de la medida preventiva de retención del vehículo inmerso en el presente proceso, se dispone la inmediata devolución del vehículo de placas Nos. IB841C, a su legítimo propietario previo a los requisitos de ley, para el efecto se dispone que se remita el oficio correspondiente a la Comisión de Tránsito del Ecuador, con asiento en esta provincia de Santa Elena.- Así también, se dispone la devolución de la licencia de conducir al ciudadano sentenciado.- Notifíquese con el presente contenido a los sujetos procesales, así como a la Comisión de Tránsito del Ecuador, con asiento en la provincia de Santa Elena.- Sáquese copia de la presente sentencia para al libro respectivo que se lleva en la Judicatura.- Actúe la Ab. María Sacón Bustamante, Secretaria del despacho.- Publíquese y Notifíquese.

2.3.1 Antecedentes

La Constitución de la República del Ecuador, garantiza a todos los habitantes del estado ecuatoriano, normas del debido proceso, en el que se incluyen las garantías básicas para la aplicación de los principios constitucionales, entre ellos, el de proporcionalidad que debe establecer la ley, entre la infracción y la sanción a imponer, principios que no pueden ser restringidos por una ley inferior, lo que motiva como abogada realizar la investigación y proponer soluciones que permitan que esta garantía y principio constitucional sea aplicado en la etapa del proceso de juzgamiento de una contravención de tránsito, por cuanto el Código Orgánico Integral Penal, contempla para las contravenciones de tránsito la pena privativa de libertad, siendo imperativo para el juzgador, por cuanto este capítulo no determina la imposición de una pena no privativa de libertad, pese a que el mismo cuerpo de leyes en el Capítulo Segundo clasifica el tipo de pena en virtud de sentencia firme, restringiendo en este sentido el contenido de las Garantías Básicas al Debido Proceso, siendo la causa principal, la violación a uno de los principios constitucionales como el de proporcionalidad, por tal razón el objetivo general de esta investigación es la elaboración de una propuesta de reformas de los Arts. 383, 384, 385 y 386 del Código Orgánico Integral Penal, en aplicación al principio de proporcionalidad, cuyos objetivos específicos son: Determinar la infracción penal en general y su tipicidad, analizar y clasificar el tipo de pena, que contempla el Código Orgánico Integral Penal, establecer el procedimiento expedito en el COIP, clasificando así, cuales son las contravenciones de tránsito sancionadas con pena privativa de libertad, estableciendo cual es la finalidad de la pena y analizando jurídicamente la trascendencia de la misma, en torno al sentenciado, para este tipo de contravención.

3. UNIDADES DE ANÁLISIS.

3.1 La Infracción Penal en General.

El Código Orgánico Integral Penal, conceptualiza a la infracción penal en general como la conducta típica, antijurídica y culpable, clasificándola en delitos y contravenciones, imponiendo para cada caso una pena en particular.

Art. 18.- Infracción penal.- Es la conducta típica, antijurídica y culpable cuya sanción se encuentra prevista en este Código. (Asamblea Nacional, Código Orgánico Integral Penal, 2014)

Art. 19.- Clasificación de las infracciones.- Las infracciones se clasifican en delitos y contravenciones.

Delito es la infracción penal sancionada con pena privativa de libertad mayor a treinta días.

Contravención es la infracción penal sancionada con pena no privativa de libertad o privativa de libertad de hasta treinta días. (Asamblea Nacional, Código Orgánico Integral Penal, 2014).

Al respecto la misma norma es clara en señalar que la contravención es la infracción penal sancionada con pena no privativa de libertad o privativa de libertad, contraponiéndose con las sanciones que se encuentran determinadas para las contravenciones de tránsito, por cuanto en dicho capítulo no determina alguna pena no privativa de libertad, siendo imperativo para el juzgador imponer la pena determinada para cada tipo contravencional.

3.2 Tipicidad

Art. 25.- Tipicidad.- Los tipos penales describen los elementos de las conductas penalmente relevantes. (Asamblea Nacional, Código Orgánico Integral Penal, 2014)

Al respecto el Dr. Alfonso Zambrano, en su obra Estudio Introductorio al Código Orgánico Integral Penal, Parte General, Tomo I, Pág. 95 señala:

El delito como acto se integra por la tipicidad y por la antijuridicidad, nada tiene que ver en su conformación la culpabilidad; el juicio de desvalor del acto que es objetivamente estimado nos permite concluir si ese acto es delito, es

decir si se ensambla o adecua en una de las hipótesis consideradas por el legislador previamente (Zambrano Pasquel, 2014).

Es decir que cada tipo penal describe el elemento de la conducta penalmente relevante.

3.3 La Pena en General

El Art. 51 del Código Orgánico Integral Penal, conceptualiza la pena en general:

Art. 51.- Pena. - La pena es una restricción a la libertad y a los derechos de las personas, como consecuencia jurídica de sus acciones u omisiones punibles. Se basa en una disposición legal e impuesta por una sentencia condenatoria ejecutoriada (Asamblea Nacional, Código Orgánico Integral Penal, 2014).

Al respecto Ramiro García Falconí, en su obra Código Orgánico Integral Penal Comentado, Tomo I indica que:

La pena constituye la sanción tradicional que caracteriza al Derecho Penal, puede discutirse qué finalidad cumple en un Estado, empero, no se puede negar que la imposición de la misma implica un mal que se asocia a la comisión de un delito. La pena conceptualmente es concebida como un mal o una restricción a los derechos, es así que tratándola en abstracto es una privación o restricción de los mismos. La aplicación de una sanción penal implica una pérdida parcial del estatus de libertad de una persona por sus acciones u omisiones punibles. Sin embargo, históricamente la pena ha demostrado que para nadie ha significado un bien; por lo contrario, se ha demostrado la irracionalidad de la sociedad moderna (García Falconí R. , 2014).

3.3.1 Clasificación de la Pena

En los Arts. 58, 59 y 60 del Código Orgánico Integral Penal, encontramos la clasificación de la pena:

Art. 58.- Clasificación. - Las penas que se imponen en virtud de sentencia firme, con carácter principal o accesorio, son privativas, no privativas de libertad y restrictivas de los derechos de propiedad, de conformidad con este Código.

Art. 59.- Penas privativas de libertad.- Las penas privativas de libertad tienen una duración de hasta cuarenta años.

La duración de la pena empieza a computarse desde que se materializa la aprehensión.

En caso de condena, el tiempo efectivamente cumplido bajo medida cautelar de prisión preventiva o de arresto domiciliario, se computará en su totalidad a favor de la persona sentenciada (Asamblea Nacional, Código Orgánico Integral Penal, 2014).

En la legislación penal no se encuentra definida la pena de prisión, sin embargo desde una perspectiva doctrinaria podemos decir que esta consiste en infringir un mal a una persona que ha sido sentenciada privándola de su libertad, lo cual será ejecutado mediante la prisión del condenado en un centro penitenciario, cabe recalcar que esta medida no solo implica la privación del derecho a la libertad ambulatoria, sino que se impone además en el plano de la libertad de expresión, de asociación, de reunión y de manifestación, restricciones sobre la libertad sexual, y demás derechos de índole económica y familiar (García Falconí R. , 2014).

Art. 60.- Penas no privativas de libertad. - Son penas no privativas de libertad:

1. Tratamiento médico, psicológico, capacitación, programa o curso educativo.
2. Obligación de prestar un servicio comunitario.
3. Comparecencia periódica y personal ante la autoridad, en la frecuencia y en los plazos fijados en sentencia.

4. Suspensión de la autorización o licencia para conducir cualquier tipo de vehículo.
5. Prohibición de ejercer la patria potestad o guardas en general.
6. Inhabilitación para el ejercicio de profesión, empleo u oficio.
7. Prohibición de salir del domicilio o del lugar determinado en la sentencia.
8. Pérdida de puntos en la licencia de conducir en las infracciones de tránsito.
9. Restricción del derecho al porte o tenencia de armas.
10. Prohibición de aproximación o comunicación directa con la víctima, sus familiares u otras personas dispuestas en sentencia, en cualquier lugar donde se encuentren o por cualquier medio verbal, audiovisual, escrito, informático, telemático o soporte físico o virtual.
11. Prohibición de residir, concurrir o transitar en determinados lugares.
12. Expulsión y prohibición de retorno al territorio ecuatoriano para personas extranjeras.
13. Pérdida de los derechos de participación.

La o el juzgador podrá imponer una o más de estas sanciones, sin perjuicio de las penas previstas en cada tipo penal. (Asamblea Nacional, Código Orgánico Integral Penal, 2014)

En el caso de las penas no privativas de libertad, el sujeto es dejado en libertad, pero sometido a vigilancia y considerable regulación de su conducta de vida, para el tiempo de duración de la vigilancia de la conducta, o una parte de este, el tribunal podrá asignar instrucciones específicas al condenado a efecto de reglamentar su vida (García Falconí R. , 2014).

3.4 El procedimiento expedito en el COIP.

El artículo 641 del Código Orgánico Integral Penal, establece el procedimiento expedito de forma general, manifestando que: “Procedimiento expedito. - Las contravenciones penales y de tránsito serán susceptibles de procedimiento expedito. El procedimiento se desarrollará en una sola audiencia ante la o el juzgador competente la cual se regirá por las reglas generales previstas en este Código. En la audiencia, la víctima y el denunciado si corresponde podrán llegar a

una conciliación, salvo el caso de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar. El acuerdo se pondrá en conocimiento de la o el juzgador para que ponga fin al proceso” (Asamblea Nacional, Código Orgánico Integral Penal, 2014).

3.4.1 El procedimiento expedito para las contravenciones de tránsito.

Para este fin, el artículo 644 establece la procedencia del procedimiento expedito para contravenciones de tránsito en los siguientes términos: **“Inicio del procedimiento.** - Son susceptibles de procedimiento expedito todas las contravenciones de tránsito, flagrantes o no. La persona citada podrá impugnar la boleta de tránsito, dentro del término de tres días contados a partir de la citación, para lo cual el impugnante presentará la copia de la boleta de citación ante la o el juzgador de contravenciones de tránsito, quien juzgará sumariamente en una sola audiencia convocada para el efecto en donde se le dará a la o al infractor el legítimo derecho a la defensa (...) (Asamblea Nacional, Código Orgánico Integral Penal, 2014).

Este procedimiento establece tres aspectos principales del proceso de citación: notificación, juzgamiento y sanción de contravenciones de tránsito; el primero es el derecho a impugnar la boleta de citación, en este caso el procedimiento inicia directamente con una sanción, es decir, la boleta de citación emitida por el agente de tránsito.

El segundo paso consiste en la impugnación de dicha boleta dentro de los tres días término que dispone la ley, para consecuentemente realizar la audiencia de procedimiento expedito en la cual se resolverá ratificar el estado de inocencia del citado o condenarlo al pago de la multa y a la reducción de puntos de la licencia como lo manda la Ley.

Dentro de esta audiencia se presentarán todas las pruebas de las que el presunto infractor se crea asistido, y se receptorá el testimonio del agente de Tránsito, elementos indispensables para que el juzgador tome su resolución con respecto a la materialidad de la infracción, así como la responsabilidad del citado. Entonces el procedimiento expedito para las contravenciones de tránsito se constituye en una

herramienta para garantizar la celeridad procesal al mismo tiempo que permite respetar el derecho a la defensa y el debido proceso que debe primar siempre en los procesos penales.

3.4.2 De las contravenciones de tránsito sancionadas con pena privativa de libertad.

El código Orgánico Integral Penal, de acuerdo a la gravedad del hecho clasifica las contravenciones de tránsito en primera, segunda, tercera, cuarta, quinta, sexta y séptima clase, separando las contravenciones por conducir un vehículo con llantas lisas; conducir en estado de embriaguez o bajo los efectos de sustancias psicotrópicas, imponiendo la pena de reducción de puntos en la licencia de conducir, multa, retención del vehículo hasta el pago de la multa y pena privativa de libertad desde cinco hasta los noventa días, contravenciones tipificadas y sancionadas actualmente en el Código Orgánico Integral Penal, anteriormente lo tipificaba y sancionaba la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, para el efecto detallamos las contravenciones de tránsito que son sancionadas con pena privativa de libertad:

Artículo 383.- Conducción de vehículo con llantas en mal estado.-La persona que conduzca un vehículo cuyas llantas se encuentren lisas o en mal estado, será sancionada con pena privativa de libertad de cinco a quince días y disminución de cinco puntos en la licencia de conducir. En caso de transporte público, la pena será el doble de la prevista en el inciso anterior. Además se retendrá el vehículo hasta superar la causa de la infracción (Asamblea Nacional, Código Orgánico Integral Penal, 2014).

Artículo 384.- Conducción de vehículo bajo efecto de sustancias estupefacientes, psicotrópicas o preparados que las contengan.-La persona que conduzca un vehículo bajo los efectos de sustancias estupefacientes, psicotrópicas o preparados que las contengan, será sancionada con reducción de quince puntos de su licencia de conducir y treinta días de privación de libertad; además como medida preventiva se aprehenderá el vehículo por

veinticuatro horas (Asamblea Nacional, Código Orgánico Integral Penal, 2014).

Artículo 385.- Conducción de vehículo en estado de embriaguez. - La persona que conduzca un vehículo en estado de embriaguez, será sancionada de acuerdo con la siguiente escala:

1. Si el nivel de alcohol por litro de sangre es de 0,3 a 0,8 gramos, se aplicará multa de un salario básico unificado del trabajador en general, pérdida de cinco puntos en su licencia de conducir y cinco días de privación de libertad.
2. Si el nivel de alcohol por litro de sangre es mayor de 0,8 hasta 1,2 gramos, se aplicará multa de dos salarios básicos unificados del trabajador en general, pérdida de diez puntos en su licencia de conducir y quince días de privación de libertad.
3. Si el nivel de alcohol por litro de sangre supera 1,2 gramos, se aplicará multa de tres salarios básicos unificados del trabajador en general, la suspensión de la licencia por sesenta días y treinta días de privación de libertad. Para las o los conductores de vehículos de transporte público liviano o pesado, comercial o de carga, la tolerancia al consumo de cualquier sustancia estupefaciente, psicotrópica o preparado que las contengan es cero, y un nivel máximo de alcohol de 0,1 gramos por cada litro de sangre. En caso de exceder dicho límite, la sanción para el responsable será, pérdida de treinta puntos en su licencia de conducir y pena privativa de libertad de noventa días. Además, en todos estos casos, como medida preventiva se aprehenderá el vehículo por veinticuatro horas (Asamblea Nacional, Código Orgánico Integral Penal, 2014).

Artículo 386.- Contravenciones de tránsito de primera clase.- Será sancionado con pena privativa de libertad de tres días, multa de un salario básico unificado del trabajador en general y reducción de diez puntos en su licencia de conducir:

1. La persona que conduzca sin haber obtenido licencia.
2. La o el conductor que falte de obra a la autoridad o agente de tránsito.

3. La o el conductor que con un vehículo automotor, exceda los límites de velocidad fuera del rango moderado, establecidos en el reglamento correspondiente. En el caso del número 1, no se aplicará la reducción de puntos. El vehículo solo será devuelto cuando se cancele el valor de la multa correspondiente y la persona propietaria del vehículo será solidariamente responsable del pago de esta multa (Asamblea Nacional, Código Orgánico Integral Penal, 2014).

Será sancionado con dos salarios básicos unificados del trabajador en general, reducción de diez puntos en su licencia de conducir y retención del vehículo por el plazo mínimo de siete días:

1. La o el conductor que transporte pasajeros o bienes, sin contar con el título habilitante correspondiente, la autorización de frecuencia o que realice un servicio diferente para el que fue autorizado. Si además el vehículo ha sido pintado ilegalmente con el mismo color y características de los vehículos autorizados, la o el juzgador dispondrá que el vehículo sea pintado con un color distinto al de las unidades de transporte público o comercial y prohibirá su circulación, hasta tanto se cumpla con dicho mandamiento. El cumplimiento de esta orden solo será probado con la certificación que para el efecto extenderá el responsable del sitio de retención vehicular al que será trasladado el vehículo no autorizado. Los costos del cambio de pintura del vehículo estarán a cargo de la persona contraventora.

2. La persona que conduzca un vehículo con una licencia de categoría diferente a la exigible para el tipo de vehículo que conduce.

3. Las personas que participen con vehículos a motor en competencias en la vía pública (Asamblea Nacional, Código Orgánico Integral Penal, 2014).

3.4.3 Finalidad de la pena.

Art. 52.- Finalidad de la pena.- Los fines de la pena son la prevención general para la comisión de delitos y el desarrollo progresivo de los derechos y

capacidades de la persona con condena así como la reparación del derecho de la víctima.

En ningún caso la pena tiene como fin el aislamiento y la neutralización de las personas como seres sociales (Asamblea Nacional, Código Orgánico Integral Penal, 2014).

El Derecho contravencional no debe funcionar, cuando menos, sobre la base de la privación de libertad. Las penas pecuniarias y un gran número de posibilidades, según la actividad de que se trata, proporcionan al poder sancionatorio local soluciones más racionales para su ejercicio. No existe la menor duda de que el criterio formal de distinción entre delitos y contravenciones -al exigir menor rigor para el poder sancionatorio proveniente del poder de policía local, que para el ejercido fundado en la ley penal- brinda una herramienta de justificación importante para avalar este punto de vista, fundado también en el principio de proporcionalidad (Derecho Procesal Penal, 2010).

La criminalización alcanza un límite de irracionalidad intolerable cuando el conflicto sobre cuya base opera es de ínfima lesividad o cuando, no siéndolo, la afectación de derechos que importa es groseramente desproporcionada con la magnitud de la lesividad del conflicto. Puesto que es imposible demostrar la racionalidad de la pena, las agencias jurídicas deben constatar, al menos, que el costo de derechos de la suspensión del conflicto guarde un mínimo de proporcionalidad con el grado de la lesión que haya provocado "A este requisito se le llama principio de proporcionalidad mínima de la pena con la magnitud de la lesión. Con este principio no se legitima la pena como retribución, pues sigue siendo una intervención selectiva del poder que se limita a suspender el conflicto sin resolverlo". Simplemente se afirma que, dado que el derecho penal debe escoger entre irracionalidades, para impedir el paso de las de mayor calibre, no puede admitir que a esa naturaleza no racional del ejercicio del poder punitivo se agregue una nota de máxima irracionalidad, por la que se afecten bienes de una persona en desproporción grosera con el mal que ha provocado. Esto obliga a jerarquizar

las lesiones y a establecer un grado de mínima coherencia entre las magnitudes de penas asociadas a cada conflicto criminalizado (Zaffaroní, Derecho Penal- Parte General, 2002).

De igual forma Eugenio Zaffaroní, en la segunda edición de su manual de Derecho Penal, parte General identifica cuales son los principios limitadores del Derecho Penal:

Los principios limitadores del Derecho penal son aquellas directrices de la doctrina que le han impuesto barreras a la construcción del Derecho penal, de tal forma que éste no se extralimite y afecte el Estado de Derecho. Principio de intervención mínima Según el principio de intervención mínima, el Derecho Penal debe tener carácter de última ratio por parte del Estado para la protección de los bienes jurídicos y sólo para los más importantes frente a los ataques más graves.

El Derecho penal debe utilizarse solo en casos extraordinariamente graves (carácter fragmentario del Derecho penal) y sólo cuando no haya más remedio por haber fracasado ya otros mecanismos de protección menos gravosos para la persona (naturaleza subsidiaria).

El dogmático Silva Sánchez afirma que -el Derecho penal que debe cumplir el fin de reducción de la violencia social, ha de asumir también, en su configuración moderna, el fin de reducir la propia violencia punitiva del Estado. Esta reducción tiene lugar por dos maneras: sobre la base del principio utilitarista de la intervención mínima y sobre la base de los principios garantísticos individuales (Zaffaroní, Derecho Penal, parte General (segunda edición), 2005).

El Código Orgánico Integral Penal, en su Artículo 52 desarrolla la finalidad de la pena determinando que “Los fines de la pena son la prevención general para la comisión de delitos y el desarrollo progresivo de los derechos y capacidades de la persona con condena así como la reparación del derecho de la víctima” (Asamblea

Nacional, Código Orgánico Integral Penal, 2014), que a decir de Ramiro García Falconí, La regulación de las penas son una expresión de la forma como el Estado y la sociedad reaccionan frente al delito, esto ha determinado que la legislación vincule varios principios del derecho penal con los fines de la pena y los límites de la responsabilidad penal (García Falconí R. , 2014). Así mismo manifiesta que: La norma comentada hace referencia tanto al carácter preventivo general, como al preventivo especial positivo, esto es la supuesta capacidad de la pena para reformar a la persona y lograr el desarrollo progresivo de la persona condenada (García Falconí R. , 2014).

La norma comentada hace referencia tanto al carácter preventivo general, como al preventivo especial positivo, esto es la supuesta capacidad de la pena para reformar a la persona y lograr el desarrollo progresivo de la persona condenada. Ya hemos expresado nuestro escepticismo respecto de la capacidad rehabilitadora de la pena, pues la experiencia e investigación nos demuestran que tiene un efecto exactamente contrario al que se le atribuye. Consideramos que es necesario entender a este artículo dentro de lo señalado por la Corte IDH en la materia, así, las sanciones penales son una expresión de la potestad punitiva del Estado e implican menoscabo alteración de los derechos de las personas, como consecuencia de una conducta ilícita¹⁵⁹, sin embargo de lo cual cuando las condiciones de encierro provoquen deterioro de la integridad física, psíquica o moral, se considerará a la pena como cruel y contraria a la «finalidad esencial» de las penas privativas de la libertad, esto es la reforma y readaptación social de los condenados, por lo que las autoridades judiciales deben tomar en consideración estas circunstancias al momento de aplicar o evaluar las penas establecidas. Las anteriores consideraciones son aplicables, en la medida pertinente, a la prisión preventiva en lo relativo al tratamiento que deben recibir los privados de libertad, ya que la normativa internacional que lo regula contiene reglas aplicables tanto a los reclusos en prisión preventiva como a los reclusos condenados (García Falconí R. , 2014).

3.5 Trascendencia de la pena.

Es el principio por el cual nadie debe ser penado por los actos de otro y debe trascender lo menos posible de su autor. Este principio se encuentra desarrollado en gran parte de las Constituciones del mundo, sin embargo al no encontrarse expresamente en la ecuatoriana, aplicamos por sucesión jerárquica a la “Convención Americana de Derechos Humanos”, la que en su numeral 3 del artículo 5 señala que “La pena no puede trascender de la persona del delincuente” (Americanos, 1969). Al decir de Silvestroni, la intrascendencia de la pena debe ser en todo caso mínima, esto porque “el castigo de un sujeto afecta necesariamente a su grupo familiar y a las personas que le tienen afecto o que de forma estrecha se relacionan con él”.

El sentido del principio será, entonces, evitar que la trascendencia de la pena hacia terceros exceda del marco de lo razonable y que constituya una sanción también para éstos. Sin Embargo cabe adicionalmente en esta investigación agregar lo siguiente: Es satisfactorio y necesario fundamentar constitucionalmente el pedido; es decir la intervención en base a que.- Se invoca a favor del contraventor a manera de introducción tenemos entonces.- lo preceptuado en el Art. 76, numeral 7, literal H.- “Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra” (Asamblea Constituyente, 2008), en concordancia con el Art. 5 Código Orgánico Integral Penal Principios procesales.- El derecho al debido proceso penal, sin perjuicio de otros establecidos en la Constitución de la República, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado u otras normas jurídicas, se regirá por los siguientes principios:

2. Favorabilidad: en caso de conflicto entre dos normas de la misma materia, que contemplen sanciones diferentes para un mismo hecho, se aplicará la menos rigurosa aun cuando su promulgación sea posterior a la infracción.
3. Duda a favor del reo: la o el juzgador, para dictar sentencia condenatoria, debe tener el convencimiento de la culpabilidad penal de la persona procesada, más allá de toda duda razonable.

4. Inocencia: toda persona mantiene su estatus jurídico de inocencia y debe ser tratada como tal, mientras no se ejecutorie una sentencia que determine lo contrario.
5. Igualdad: es obligación de las y los servidores judiciales hacer efectiva la igualdad de los intervinientes en el desarrollo de la actuación procesal y proteger especialmente a aquellas personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancias de vulnerabilidad.
7. Prohibición de empeorar la situación del procesado: al resolver la impugnación de una sanción, no se podrá empeorar la situación de la persona procesada cuando esta es la única recurrente.
13. Contradicción: los sujetos procesales deben presentar, en forma verbal las razones o argumentos de los que se crean asistidos; replicar los argumentos de las otras partes procesales; presentar pruebas; y, contradecir las que se presenten en su contra.
17. Inmediación: la o el juzgador celebrará las audiencias en conjunto con los sujetos procesales y deberá estar presente con las partes para la evacuación de los medios de prueba y demás actos procesales que estructuran de manera fundamental el proceso penal.
18. Motivación: la o el juzgador fundamentará sus decisiones, en particular, se pronunciará sobre los argumentos y razones relevantes expuestos por los sujetos procesales durante el proceso.
19. Imparcialidad: la o el juzgador, en todos los procesos a su cargo, se orientará por el imperativo de administrar justicia de conformidad con la Constitución de la República, los instrumentos internacionales de derechos humanos y este Código, respetando la igualdad ante la Ley... (Asamblea Nacional, Código Orgánico Integral Penal, 2014).

La mayoría de los entendidos en la materia como abogados en el libre ejercicio están constantemente invocando este medio de aplicación para hacer prevalecer los derechos en el orden que corresponde. De acuerdo con el TITULO IX de la SUPREMACIA DE LA CONSTITUCION determinado en su Capítulo primero,

Principios de aplicación; me veo en la obligación jurídica de invocar los siguientes artículos:

Art. 424.- La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica. La Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado que reconozcan derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, prevalecerán sobre cualquier otra norma jurídica o acto del poder público.

La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico, no hay que ser eruditos en la materia, por simple lógica común es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra; es decir que ningún otro instrumento jurídico puede igualar mucho menos revasar a la Constitución en relación a su aplicación; aquí viene lo más interesante en que el poder público no podrá exagerar en sus actos, es decir cuando los jueces perjudican al ciudadano con sanciones exageradas o no respetando principios constitucionales determinados a su favor que no solo atentan contra el contraventor, si no que también atentan con la institucionalidad del derecho contra preceptos jurídicos bien determinados que los jueces deben cumplir de manera obligatoria en todos sus actos jurídicos. Y sobre manera cuando el estado reconoce algún tratado internacional se convierte este instrumento jurídico válido en la toma de decisiones en los poderes públicos.

Los pasos o procedimientos de manera ordenada para cuando se tiene que aplicar una normativa en conjunto o dejar sin efecto alguna norma sin mucha trascendencia es la siguiente:

Art. 425.- El orden jerárquico de aplicación de las normas será el siguiente: La Constitución; los tratados y convenios internacionales; las leyes orgánicas; las leyes ordinarias; las normas regionales y las ordenanzas distritales; los

decretos y reglamentos; las ordenanzas; los acuerdos y las resoluciones; y los demás actos y decisiones de los poderes públicos.

En caso de conflicto entre normas de distinta jerarquía, la Corte Constitucional, las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, lo resolverán mediante la aplicación de la norma jerárquica superior.

La jerarquía normativa considerará, en lo que corresponda, el principio de competencia, en especial la titularidad de las competencias exclusivas de los gobiernos autónomos descentralizados (Asamblea Constituyente, 2008).

Art. 426.- Todas las personas, autoridades e instituciones están sujetas a la Constitución.

Las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, aplicarán directamente las normas constitucionales y las previstas en los instrumentos internacionales de derechos humanos siempre que sean más favorables a las establecidas en la Constitución, aunque las partes no las invoquen expresamente.

Los derechos consagrados en la Constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de inmediato cumplimiento y aplicación. No podrá alegarse falta de ley o desconocimiento de las normas para justificar la vulneración de los derechos y garantías establecidos en la Constitución, para desechar la acción interpuesta en su defensa, ni para negar el reconocimiento de tales derechos (Asamblea Constituyente, 2008).

Se puede decir que este artículo se ha sido dividido en cuatro partes: “Todas las personas, autoridades e instituciones están sujetas a la Constitución”. Lo que resulta difícil de creer es que en muchas ocasiones no se la aplica, ni se la toma en cuenta cuando todos sin excepción estamos bajo su mandato expreso... “Las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, **APLICARÁN DIRECTAMENTE LAS NORMAS CONSTITUCIONALES** y las previstas en los instrumentos internacionales de derechos humanos siempre que sean más favorables a las establecidas en la Constitución, aunque las partes no las invoquen expresamente”

(Asamblea Constituyente, 2008). Hemos indicado que no solo estamos regido por la misma, también los que imparten justicia están obligados a su aplicación incluso aunque las partes no la invoque expresamente pero resulta que no todos los jueces la aplican, esto sí es lamentable más aun cuando existen abogados en el libre ejercicio que no sustentan con una estructura constitucional.

Los derechos consagrados en la Constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de inmediato cumplimiento y aplicación. Y no solo que serán de directa aplicación serán de inmediato cumplimiento también, no obstante hay jueces que hacen caso omiso a esto... “No podrá alegarse falta de ley o desconocimiento de las normas para justificar la vulneración de los derechos y garantías establecidos en la Constitución, para desechar la acción interpuesta en su defensa, ni para negar el reconocimiento de tales derechos” (Asamblea Constituyente, 2008). El Juez está obligado y no podrá buscar excusa debido a que la norma constitucional así lo manifiesta expresamente, lo que transcribo a continuación es interesante “para desechar la acción interpuesta en su defensa, ni para negar el reconocimiento de tales derechos”, es decir toda acción que esté enmarcada en una estructura constitucional y que sea expuesta a favor del contraventor debe ser respetada y aplicada y este a su vez incluso de oficio deberá hacerlo sin buscar excusa porque entendemos que no podrá alegar que a falta de ley expresa no procede o por desconocimiento de la norma, por cuanto los señores jueces que imparten justicia fueron previamente seleccionados para dicho fin, el de administrar justicia conforme los preceptos constitucionales.

Art. 427.- Las normas constitucionales se interpretarán por el tenor literal que más se ajuste a la Constitución en su integralidad. En caso de duda, se interpretarán en el sentido que más favorezca a la plena vigencia de los derechos y que mejor respete la voluntad del constituyente, y de acuerdo con los principios generales de la interpretación constitucional” (Asamblea Constituyente, 2008). Hay situaciones en que la igualdad de derechos se da en un caso en particular pero ante esta posibilidad, tenemos claramente que observar este artículo como proceder actuar de manera

constitucional, entonces los jueces no podrán alegar ninguna otra circunstancia en que determine otra cosa, sino simplemente aplicar lo que dice la Norma Constitucional.

El TÍTULO III de las GARANTIAS CONSTITUCIONALES, Capítulo primero, las Garantías normativas Art. 84.- La Asamblea Nacional y todo órgano con potestad normativa tendrá la obligación de adecuar, formal y materialmente, las leyes y demás normas jurídicas a los derechos previstos en la Constitución y los tratados internacionales, y los que sean necesarios para garantizar la dignidad del ser humano o de las comunidades, pueblos y nacionalidades. En ningún caso, la reforma de la Constitución, las leyes, otras normas jurídicas ni los actos del poder público atentarán contra los derechos que reconoce la Constitución (Asamblea Constituyente, 2008).

Tomando además en consideración como base de juzgamiento los Principios y Disposiciones Fundamentales del Código Orgánico de la Función Judicial en sus Arts. 4, 5, 15, 17, 20 y 100 que tiene a bien los jueces conocerlos; con la salvedad constitucional que, volvemos a mencionar lo preceptuado el Art. 76 numeral 7, literal a, en especial el b y c, de la Constitución de República del Ecuador, en su parte pertinente a.- ...Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento... (Asamblea Constituyente, 2008).

Finalmente se entiende por este principio que nadie debe ser penado por los actos de otros, esto no quiere decir que no le va a afectar a las personas que rodean al autor de una infracción, pero se trata de que se afecte lo menos posible a terceros.

La intrascendencia de la pena en resumen es que la pena no es transferible y tampoco trasciende a terceros, es decir, la pena recaerá solo en el infractor sin afectar a alguien más o evitar un daño mayor. Este principio es muy importante para tener un daño mínimo en los terceros de las personas que cometieron una infracción, para que ellos no paguen lo que hizo, aunque es difícil evitar por completo este daño que causa el mismo autor de la infracción.

Sin embargo, de hecho, esa trascendencia del poder punitivo a terceros es inevitable, pues la comunicación, el conocimiento, el efecto estigmatizante, la pérdida de nivel de ingresos, etc., son todos efectos que trascienden a la familia y a otras personas cercanas o dependientes, no ya del condenado, sino incluso del mero imputado. La ley vigente contiene pocas previsiones que traten de paliar estos efectos (Zaffaroní, Derecho Penal- Parte General, 2002).

4. PROPUESTA

4.1. Presentación de la Propuesta.

Al referirnos a este principio de proporcionalidad, tomamos en consideración la sentencia No. R17-2014-J22-2012, dictada por los Jueces de la Sala de lo Penal, penal militar, penal policial y tránsito de la Corte Nacional de Justicia, que al respecto indica:

Respecto a esta alegación este Tribunal de Casación, considera: el artículo 76.6 de la Constitución de la Republica, dispone: “La ley establecerá la debida proporcionalidad entre infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza”. Dentro de esta disposición está establecido el “principio de la proporcionalidad” que tiene que existir entre la infracción y la pena impuesta, esto significa que debe haber racionalidad en criminalizar alguna conducta y para ello el legislador debe estudiar detenidamente las consecuencias que una criminalización puede provocar en el medio social.”

El juicio de proporcionalidad que es aplicable al caso, es por lo tanto, necesariamente individual y el castigo impuesto debe guardar simetría con el comportamiento y la culpabilidad del sujeto al cual se imputa, sin dejar de mencionar que el principio de proporcionalidad es una herramienta cuidadosa que no permite excederse en el ejercicio de funciones del juez y que más bien constituye un medio para procurar la efectividad y garantizar el carácter inalienable de los derechos fundamentales de las partes procesales.

Así también, lo refieren en la sentencia del Caso No. R572-2012-J773-2010 que dice:

Es importante establecer que la proporcionalidad implica realizar un análisis de la correspondencia que existe entre la sanción penal y la conducta ejecutada sujeta a una sanción, tema fundamental de análisis al momento que el legislador en abstracto establece los tipos penales y las penas en nuestra legislación, considerando los principios básicos inter alia como el de lesividad y culpabilidad, es practica legislativa, que el momento de la creación de los tipos penales, de manera simultánea se establezca la pena, valorando la gravedad del delito con el establecimiento de la pena; valorando la gravedad del delito (aplicación de la proporcionalidad en abstracto). Para la aplicación de la proporcionalidad, la importancia del bien jurídico protegido, la lesión causada y el peligro generado, han de ser valorados por el legislador al ejercer su función de creación normativa (proporcionalidad en abstracto), misma que se regula dentro de una escala política y social del Estado”.

Citando a Diaz Ripolles dice “C..) el citado principio no solo prescribe al legislador a fijar las sanciones atendiendo la importancia de lo tutelado, la gravedad del ataque y el ámbito de responsabilidad -subjetiva establecido. También es preciso que el legislador configure las penas de modo tal que permita al juez ajustar la sanción de acuerdo con las variaciones en el caso concreto...’

Es por ello que la propuesta del presente examen completo, va direccionada a la reforma de los Artículos 383, 384, 385 y 386 del Código Orgánico Integral Penal, específicamente en el Capítulo Octavo, Sección Tercera, de las Contravenciones de Tránsito, esto con el objeto de garantizar a todos los habitantes del Estado ecuatoriano, normas del Debido Proceso, en el que se incluyan las garantías básicas de los principios constitucionales, entre ellos, el de proporcionalidad y en aplicación a lo determinado en el Artículo 76 numeral 6 de la Constitución de la República del Ecuador, se presenta el siguiente proyecto de Reformas al Código Orgánico Integral Penal que a continuación se detalla:

- a) Refórmese el artículo 383 del Código Orgánico Integral Penal, la parte que dice "...La persona que conduzca un vehículo cuyas llantas se encuentren lisas o en mal estado, será sancionado con trabajo comunitario de hasta sesenta horas o con pena privativa de libertad de cinco a quince días y disminución de cinco puntos en la licencia de conducir. En caso de transporte público, la pena será el doble de la prevista en el inciso anterior. Además, se retendrá el vehículo hasta superar la causa de la infracción" (Asamblea Nacional, Código Orgánico Integral Penal, 2014).
- b) Refórmese el artículo 384 del Código Orgánico Integral Penal, la parte que dice "...La persona que conduzca un vehículo bajo los efectos de sustancias estupefacientes, psicotrópicas o preparados que las contengan, será sancionada hasta con cien horas de trabajo comunitario, reducción de quince puntos de su licencia de conducir o treinta días de privación de libertad; además como medida preventiva se aprehenderá el vehículo por veinticuatro horas" (Asamblea Nacional, Código Orgánico Integral Penal, 2014).
- c) Refórmese el artículo 385 del Código Orgánico Integral Penal, la parte que dice: "... La persona que conduzca un vehículo en estado de embriaguez, será sancionada de acuerdo con la siguiente escala:
1. Si el nivel de alcohol por litro de sangre es de 0,3 a 0,8 gramos, se aplicará multa de un salario básico unificado del trabajador en general, pérdida de cinco puntos en su licencia de conducir, trabajo comunitario de hasta sesenta horas o cinco días de privación de libertad.
 2. Si el nivel de alcohol por litro de sangre es mayor de 0,8 hasta 1,2 gramos, se aplicará multa de dos salarios básicos unificados del trabajador en general, pérdida de diez puntos en su licencia de conducir, trabajo comunitario de hasta cien horas o quince días de privación de libertad.

3. Si el nivel de alcohol por litro de sangre supera 1,2 gramos, se aplicará multa de tres salarios básicos unificados del trabajador en general, la suspensión de la licencia por sesenta días, trabajo comunitario de hasta ciento veinte horas o treinta días de privación de libertad. Para las o los conductores de vehículos de transporte público liviano o pesado, comercial o de carga, la tolerancia al consumo de cualquier sustancia estupefaciente, psicotrópica o preparado que las contengan es cero, y un nivel máximo de alcohol de 0,1 gramos por cada litro de sangre. En caso de exceder dicho límite, la sanción para el responsable será, pérdida de treinta puntos en su licencia de conducir y pena privativa de libertad de noventa días. Además, en todos estos casos, como medida preventiva se aprehenderá el vehículo por veinticuatro horas... (Asamblea Nacional, Código Orgánico Integral Penal, 2014).

d) Refórmese el artículo 386 del Código Orgánico Integral Penal, la parte que dice: "... Será sancionado con trabajo comunitario de hasta sesenta horas o pena privativa de libertad de tres días, multa de un salario básico unificado del trabajador en general y reducción de diez puntos en su licencia de conducir:

1. La persona que conduzca sin haber obtenido licencia.

2. La o el conductor que falte de obra a la autoridad o agente de tránsito.

3. La o el conductor que con un vehículo automotor, exceda los límites de velocidad fuera del rango moderado, establecidos en el reglamento correspondiente. En el caso del número 1, no se aplicará la reducción de puntos. El vehículo solo será devuelto cuando se cancele el valor de la multa correspondiente y la persona propietaria del vehículo será solidariamente responsable del pago de esta multa (Asamblea Nacional, Código Orgánico Integral Penal, 2014).

5. CONCLUSIONES

Con el tema en estudio queda demostrado que la Constitución de la República del Ecuador, garantiza a todos los habitantes del estado ecuatoriano, normas del debido proceso, en el que se incluyen las garantías básicas para la aplicación de los principios constitucionales, entre ellos, el de proporcionalidad que debe establecer la ley, entre la infracción y la sanción a imponer, principios que no pueden ser restringidos por una ley inferior.

Que el Código Orgánico Integral Penal, determina en el capítulo de las Contravenciones de Tránsito, penas privativas de libertad, las misma que son desproporcionadas, por cuanto el juzgador debería tener la facultad de aplicar una pena no privativa de libertad, sin embargo, dicha norma procesal no le da esta facultad, vulnerando en este sentido las normas del debido proceso.

Nadie debe ser penado por los actos de otro y debe trascender lo menos posible de su autor, como ya ha sido manifestado la pena privativa de libertad, no solo afecta a la persona que está siendo sancionada, afecta a todo el vínculo familiar y laboral, pues, la pérdida del nivel de ingreso afectan a todas las personas que lo rodean, por eso es importante que la norma procesal penal, permita al juzgador al momento de imponer una sanción a un individuo que está siendo sujeto de juzgamiento, una pena no privativa de libertad, protegiendo en este sentido el derecho al trabajo y el buen vivir que garantiza la norma constitucional para todos los habitantes del Estado ecuatoriano.

6. RECOMENDACIONES

Se recomienda a los integrantes de la Función Legislativa, realizar las reformas propuestas al Código Orgánico Integral Penal, esto con la finalidad que se dé cumplimiento estricto a las Garantías consagradas en la Constitución de la República del Ecuador, es decir, que la norma procesal contemple en el capítulo de las Contravenciones de Tránsito, penas aplicables en proporción al hecho contravencional que se pretenda sancionar en la respectiva audiencia de juzgamiento, dándole así al juzgador la facultad de acuerdo a su sana crítica de imponer una pena privativa o no privativa de libertad, la multa y reducción de puntos según corresponda.

7. REFERENCIAS

- Convención Americana de Derechos Humanos- Pacto de San José. *Convención Americana de Derechos Humanos- Pacto de San José*. San José , Costa Rica.
- Asamblea Constituyente del Ecuador. (Octubre de 2008). Constitución de la República de Ecuador. *Constitución de la República de Ecuador*. Montecristi, Mababí, Ecuador: Corporación de Estudios y Publicaciones.
- Código Orgánico Integral Penal. *Código Orgánico Integral Penal*. Quito, Pichinca , Ecuador: Corporación de Estudios y Publicaciones.
- Código Orgánico Integral Penal. *Código Orgánico Integral Penal*. Quito, Pichinca , Ecuador: Corporación de Estudios y Publicaciones.
- Asamblea Nacional del Ecuador. (22 de mayo de 2015). Código Orgánico de la Función Judicial. *Código Orgánico de la Función Judicial*. Quito, Ecuador: Registro Oficial suplemente 544, 9 -de marzo-2009.
- Blacio, G. (Noviembre de 2015). *Ambito juridico.com.br*. Obtenido de Ambito juridico.com.br: http://www.ambito-juridico.com.br/site/index.php?n_link=revista_artigos_leitura&artigo_id=7806
- Cabanellas, G. (2010). Diccionario jurídico elemental -21ª -ed. *Diccionario jurídico elemental -21ª -ed*. Buenos Aires, Argentina: Heliasta.
- Carbonell, M. (2014). El uso de la ponderación y la proporcionalidad. En M. Carbonell, *El uso de la ponderación y la proporcionalidad* (págs. 17, 107, 256). Quito- Ecuador: Editora Jurídica .
- Castro, I. (2006). Inconstitucionalidad por Omisión. En I. Castro, *Inconstitucionalidad por Omisión* (págs. 92, 93). Guayaquil- Ecuador: Corporación de Estudios y Publicaciones.
- Clérico, L. (2009). El Exámen de Proporcionalidad en el Derecho Constitucional. En L. Clérico, *El Exámen de Proporcionalidad en el Derecho Constitucional* (pág. 15). Buenos Aires- Argentina: Eudeba.
- Diccionario Derecho Constitucional*. Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones.
- Derecho Procesal Penal, I. (2010). *Instituto de Derecho Procesal Penal*. Recuperado el Noviembre de 2015, de Instituto de Derecho Procesal Penal: <http://institutoprocesalpenal.blogspot.com/2010/01/doctrina-derecho-contravencional.html>

- Díez, J. (2013). La Racionalidad de las Leyes Penales. En J. Díez, *La Racionalidad de las Leyes Penales* (págs. 132, 133). Madrid: Editorial TROTТА.
- García Falconí, J. (2011). Derecho Penal Central. En J. García Falconí, *Derecho Penal Central* (págs. 155, 157). Chile: Ediciones RODIN.
- García Falconi, J. (13 de Agosto de 2012). *Revista Judicial derechoecuador.com*. Obtenido de Revista Judicial derechoecuador.com:
<http://www.derechoecuador.com/articulos/detalle/archive/doctrinas/derechoconstitucional/2012/08/13/los-derechos-fundamentales>
- García Falconí, R. (2014). Código Orgánico Integral Penal Comentado. En R. García Falconí, *Código Orgánico Integral Penal Comentado* (págs. 204, 258, 259, 453, 454, 470, 471). Lima: ARA Editores E.I.R.L.
- García, J. (Abril de 2011). *Revista Judicial, derechoecuador.com*. Recuperado el Diciembre de 2015, de Revista Judicial, derechoecuador.com:
<http://www.derechoecuador.com/articulos/detalle/archive/doctrinas/procedimientopenal/2010/11/26/el-derecho-al-debido-proceso>
- Gómez, Á. (2001). *eumed.net*. Recuperado el Noviembre de 2015, de eumed.net:
<http://www.eumed.net/tesis-doctorales/2011/agp/normas%20contravencionales%20en%20la%20Doctrina.htm>
- Henao, J. (2010). Derecho Procesal Constitucional. En J. Henao, *Derecho Procesal Constitucional* (pág. 139). Bogotá- Colombia: TEMIS S.A.
- Hernández, R. (2013). Razonamientos en la sentencia judicial. En R. Hernández, *Razonamientos en la sentencia judicial* (págs. 98, 99). Madrid- España: EDICIONES JURÍDICAS Y SOCIALES, S.A. .
- Hernández, R. F. (2006). *Metodología de la Investigación- Cuarta Edición*. Mexico: McGRAW/Interamericano Editores S.A. de C.V.
- Lopera, G. M. (2008). El principio de proporcionalidad y la interpretación constitucional. *Serie Justicia y Derechos Humanos- Neoconstitucionalismo y Sociedad*, 273.
- Onmidia, L. (2015). *Definición ABC, tu diccionario hecho fácil*. Recuperado el Diciembre de 2015, de Definición ABC, tu diccionario hecho fácil:
<http://www.definicionabc.com/derecho/contravencion.php>
- Prieto, L. (2013). El constitucionalismo de los derechos. En L. Prieto, *El constitucionalismo de los derechos* (pág. 169). Madrid : Trotta.
- Rosas, J. (2013). Tratado de Derecho Procesal Penal. En J. Rosas, *Tratado de Derecho Procesal Penal* (pág. 193). Piura- Perú: Pacífico Editores S.A.C.

- Salgado, H. (Octubre de 2012). Derechos Humanos y el Proceso. *Derechos Humanos y el Proceso*. Guayaquil, Guayas, Ecuador.
- Yenissey, I. (2008). La Proporcionalidad en las penas . *Iter Criminis, Revista de Ciencias Penales, cuarta epoca* , 85, 86.
- Zabala, J. (2010). Derecho Constitucional, Neoconstitucionalismo y Argumentación Jurídica. En J. Zabala, *Derecho Constitucional, Neoconstitucionalismo y Argumentación Jurídica* (pág. 306). Guayaquil- Ecuador: EDILEX S.A.
- Zaffaroní, E. (2002). Derecho Penal- Parte General. En E. Zaffaroní, *Derecho Penal- Parte General* (págs. 130, 131). Buenos Aires- Argentina: EDIAR.
- Zaffaroní, E. (2005). Derecho Penal, parte General (segunda edición). En E. Zaffaroní, *Derecho Penal, parte General (segunda edición)*. Buenos Aires- Argentina: EDIAR.
- Zambrano Pasquel, A. (2014). *Estudio introductorio al Código Orgánico Integral Penal- Referido al libro Primero (Parte general)*. Quito: Corporación de Estudio y Publicaciones.



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

VALIDACIÓN PARA EL DESARROLLO DE LA PROPUESTA:

FICHA TÉCNICA DEL VALIDADOR

Nombre: Vicente Antonio Guillén Chávez
Cédula N°: 0915050330
Profesión: Juez de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón La Libertad, provincia de Santa Elena
Dirección: Av.9 de Octubre y calle 25ava. De la ciudad La Libertad

ESCALA DE VALORACION ASPECTOS	MUY ADECUADA 5	ADECUADA 4	MEDIANAMENTE ADECUADA 3	POCO ADECUADA 2	NADA ADECUADA 1
Introducción		X			
Objetivos	X				
Pertenecia	X				
Secuencia	X				
Premisa	X				
Profundidad		X			
Coherencia		X			
Congruencia		X			
Creatividad	X				
Beneficiarios	X				
Consistencia lógica		X			
Cánones doctrinales jerarquizados	X				
Objetividad	X				
Universalidad	X				
Moralidad social	X				

Comentario: Es interesante el análisis del Principio de Proporcionalidad como garantía del debido proceso, y tiene sentido cuando se lo analiza desde la pena que acarrear las contravenciones de tránsito, ya que a entender de la maestrante son desproporcionadas y bien podrían ser susceptibles de aplicárseles una pena no privativa de la libertad, sin embargo en la práctica, el juzgador se ve impedido de realizar una alternancia de la aplicación de la pena que establece el tipo con una de las que desarrolla el artículo 60 del COIP, es decir, no tienen la facultad de sustituir la pena privativa de libertad que exige la contravención específica, cuando declare la culpabilidad de un individuo.

Fecha: 30-01-2017

Firma  C.I: 0915050330



Presidencia
de la República
del Ecuador



Plan Nacional
de Ciencia, Tecnología,
Innovación y Saberes



SENESCYT
Secretaría Nacional de Educación Superior,
Ciencia, Tecnología e Innovación

DECLARACIÓN Y AUTORIZACIÓN

Yo, María Ernestina Sacón Bustamante, con C.C: # 0918649799 autor(a) del trabajo de titulación: *Propuesta de reformas de los Arts. 383, 384, 385 y 386 del Código Orgánico Integral Penal, en aplicación al principio de proporcionalidad.* Previo a la obtención del grado de **MAGISTER EN DERECHO PROCESAL** en la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil.

1.- Declaro tener pleno conocimiento de la obligación que tienen las instituciones de educación superior, de conformidad con el Artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior, de entregar a la SENESCYT en formato digital una copia del referido trabajo de graduación para que sea integrado al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador para su difusión pública respetando los derechos de autor.

2.- Autorizo a la SENESCYT a tener una copia del referido trabajo de graduación, con el propósito de generar un repositorio que democratice la información, respetando las políticas de propiedad intelectual vigentes.

Guayaquil, 21 de junio de 2018

f. _____

Nombre: María Ernestina Sacón Bustamante

C.C: 0918649799

REPOSITORIO NACIONAL EN CIENCIA Y TECNOLOGÍA

FICHA DE REGISTRO DE TESIS/TRABAJO DE GRADUACIÓN

TÍTULO Y SUBTÍTULO:	Propuesta de reformas de los Arts. 383, 384, 385 y 386 del Código Orgánico Integral Penal, en aplicación al principio de proporcionalidad.		
AUTOR(ES) (apellidos/nombres):	Sacón Bustamante, María Ernestina		
REVISOR(ES)/TUTOR(ES) (apellidos/nombres):	Dr. Obando Freire Francisco; Dr. Juan Carlos Vivar		
INSTITUCIÓN:	Universidad Católica de Santiago de Guayaquil		
UNIDAD/FACULTAD:	Sistema de Posgrado		
MAESTRÍA/ESPECIALIDAD:	Maestría en Derecho Procesal		
GRADO OBTENIDO:	Magister en Derecho Procesal		
FECHA DE PUBLICACIÓN:	21 de Junio del 2018	No. DE PÁGINAS:	83
ÁREAS TEMÁTICAS:	Principios Constitucionales		
PALABRAS CLAVES/ KEYWORDS:	PROPORCIONALIDAD		
RESUMEN/ABSTRACT (150-250 palabras):			
<p>El Código Orgánico Integral Penal, contempla para las contravenciones de tránsito la pena privativa de libertad, siendo imperativo para el juzgador su aplicación al momento de imponer una sanción en una audiencia de juzgamiento, restringiendo en este sentido el contenido de las Garantías Básicas al Debido Proceso, siendo la causa principal, la violación a uno de los principios constitucionales como el de proporcionalidad, por tal razón el objetivo general de esta investigación es la elaboración de una propuesta de reformas de los Artículos 383, 384, 385 y 386 del Código Orgánico Integral Penal, en aplicación al principio de proporcionalidad. La metodología es cualitativa, buscando una reforma al Código Orgánico Integral Penal, se estructura con un contenido de temas y descripción de la norma procesal penal aplicada para el caso en análisis, utilizando el método de análisis- síntesis e inductivo- deductivo, aplicando la técnica de análisis documental de la norma y comentarios de especialistas. Como resultados alcanzados el Código Orgánico Integral Penal, determinaría en proporción con la infracción cometida una pena no privativa de libertad, concluyendo que la Constitución de la República del Ecuador, garantiza a todos los habitantes del estado ecuatoriano, normas del debido proceso, que nadie debe ser penado por los actos de otro y debe trascender lo menos posible de su autor, por eso es importante que la norma procesal penal, permita al juzgador imponer una pena no privativa de libertad, protegiendo en este sentido el derecho al trabajo y el buen vivir que garantiza la Carta Magna.</p>			
ADJUNTO PDF:	<input checked="" type="checkbox"/> SI	<input type="checkbox"/> NO	
CONTACTO CON AUTOR/ES:	Teléfono: 0996341358	E-mail: saconmaria@yahoo.com	
CONTACTO CON LA INSTITUCIÓN:	Nombre: Ing. Andrés Isaac Obando Ochoa		
	Teléfono: 0992854967		
	E-mail: ing.obandoo@hotmail.com		

SECCIÓN PARA USO DE BIBLIOTECA

Nº. DE REGISTRO (en base a datos):	
Nº. DE CLASIFICACIÓN:	
DIRECCIÓN URL (tesis en la web):	